

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por tres meses, postal.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que por ese Ministerio se dirigió á esta Presidencia, con fecha 5 de Noviembre de 1878, llamando la atencion acerca de las divergencias que se observaba en algunos informes de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado y varios decretos-sentencias dictados á consulta de la Sala de lo Contencioso del mismo alto Cuerpo, al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente, en relacion con el párrafo sétimo, art. 9.º de la Provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, S. M. se sirvió disponer que el Consejo en pleno extendiera y consultase lo que estimase oportuno acerca del particular, y al cumplirlo lo ha hecho en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado los puntos á que se refiere la Real orden que le ha sido comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 de Noviembre de 1878, estudiando la materia con todo el detenimiento que merece su importancia bajo el punto de vista legal y doctrinal.

Trasládase en dicha Real orden, otra comunicada á la Presidencia por el Ministerio de la Gobernacion en 5 del citado mes.

En ella se manifiesta que ha llamado su atencion la divergencia que se advierte entre algunos informes de la Seccion de Gobernacion de este Consejo y varios decretos-sentencias dictados á consulta de su Sala de lo Contencioso, y aun la discordancia de pareceres que dentro de una misma Seccion existe al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente, en su relacion con el párrafo sétimo, art. 9.º de la ley Provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, y despues de expresarse que esto induce á creer que existe contradiccion tal entre dichas disposiciones, que es urgente revisarlas á fin de conseguir su armonia y la unidad consiguiente, se concluye por significar la conveniencia de que se oiga á este Cuerpo á fin de dictar una resolucion que uniforme la jurisprudencia y ponga término á las dudas que surgen respecto á la inteligencia y aplicacion de las citadas leyes.

Al trasladar V. E. la referida Real orden al Consejo, ordena, que á fin de aclarar la confusion en el punto de que hace mérito el Ministerio de la Gobernacion, el mismo Consejo consulte lo que estime oportuno.

Al propio tiempo se ofreció remitir al Consejo varios expedientes en que recientemente habia informado la Seccion de Gobernacion, y con efecto se han enviado aquellos en número de seis, cuyos expedientes ha tenido el Consejo á la vista y ha examinado atentamente para formar su juicio.

De su lectura aparece claramente la divergencia de pareceres á que el Ministerio de la Gobernacion alude, y que versa sobre la tesis siguiente:

Quando un acuerdo de Ayuntamiento afecte alguno de aquellos derechos cuya defensa deba ventilarse por razon

de la naturaleza del asunto en juicio contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales, con arreglo á la legislacion vigente ¿debe recurrir el interesado directamente á la Comision respectiva dentro del plazo legal, ó procede que dirija su reclamacion por la via gubernativa al Gobernador de la provincia para que este decida en el asunto, pudiendo aquel que se estimase perjudicado por la resolucion de dicha Autoridad acudir en la via contenciosa ante el Tribunal administrativo expresado? La mayoría de la Seccion, invocando en primer término el contesto del artículo 172 de la ley Municipal vigente, y en segundo término otros que cita y analiza, sostiene en los dictámenes emitidos en los expedientes mencionados, el primer extremo de la disyuntiva expresada.

Un Consejero de la misma Seccion sustenta el segundo extremo, apoyándose principalmente en el párrafo sétimo, artículo 9.º de la ley Provincial vigente y en los artículos 66 y 67 de la misma, en relacion con el art. 91 de la de 25 de Setiembre de 1863.

Planteada de este modo la cuestion, el Consejo, que desea cumplir su encargo en los términos más concretos que le sea posible, comenzará por trascribir íntegros los artículos de las leyes orgánicas citadas que juegan en el asunto, leyes que, como es sabido, llevan la fecha de 2 de Octubre de 1877, y que fueron publicadas por el Ministerio de la Gobernacion, en virtud de la autorizacion concedida al mismo para efectuarlo incorporando á su texto las reformas que introdujo la ley de 16 de Diciembre de 1876 en las de 20 de Agosto de 1870.

Art. 83 de la ley Municipal. «Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.»

Art. 172 de la misma ley. «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, segun lo dispuesto en el artículo 170, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso; pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.»

Art. 9.º inciso 7.º de la ley Provincial. «Corresponde al Gobernador de la provincia como Jefe superior de Administracion: Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.»

Art. 66 inciso 2.º de la propia ley. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

«Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.»

«En tal concepto oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos en los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.»

Art. 67 de la misma ley. «Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban co-

nocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.»

Art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. «No podrá entablarse demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.»

El conjunto de estas disposiciones que constituyen el derecho vigente, resuelven la cuestion, á juicio de la Comision, en términos bastante claros para que sobre él pueda fundarse una opinion sólida. Basta para persuadirse de ello, un ligero exámen de las mismas.

El art. 172 de la ley Municipal, trascrito del 162 de la de 20 de Agosto de 1870, establece el derecho de reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos que lastimen un derecho civil ante el Tribunal competente por medio de la oportuna demanda, concediendo para interponerla el plazo de 30 días. Si este artículo se hallase aislado en la ley, y no existiese en ella ni en la Provincial, otros que directamente se refieren á la materia contenciosa-administrativa, podria sostenerse, dando una interpretacion amplia ó extensiva al concepto de *derecho civil* que emplea, que su disposicion es aplicable á los acuerdos que son susceptibles de perjudicar aquellos derechos cuya apreciacion es propia de la jurisdiccion administrativa. Tal inteligencia ha podido sustentarse en el período en que rigieron las leyes de 20 de Agosto de 1870, pues estando encomendada aquella jurisdiccion á las Audiencias y al Tribunal Supremo en virtud de los decretos de 13 y 16 de Octubre de 1868, y no estableciéndose en las mencionadas leyes nada especial ni determinado respecto á la organizacion, competencia y procedimiento de la misma jurisdiccion, habia lugar á admitir que el art. 162 de la ley Municipal comprendia los recursos ó demandas de aquel orden, por más que pudieran aducirse fallos de las Audiencias y aun consultas de este Consejo pertenecientes á alguna época de dicho período, en que se sostiene la opinion contraria, ó sea que para tales recursos regia en el punto de que se trata, en lo esencial, la legislacion anterior á la honda modificacion introducida por los referidos decretos en el modo de ser y condiciones de existencia de lo contencioso-administrativo, ó opinion que se apoyaba en el contexto del art. 6.º del primero de ellos. Pero las leyes de 2 de Octubre de 1877 se han publicado, y el art. 172 de la Municipal se halla relacionado con otros, que son los 66 y 67 de la Provincial, los cuales han traído prescripciones nuevas que restablecen la jurisdiccion de que se trata en condiciones idénticas á aquellas en que existia con anterioridad al 13 de Octubre de 1868, sin otra diferencia que la de reemplazar las Comisiones provinciales á los antiguos Consejos de provincia. Así resulta, por lo que hace á la competencia, del párrafo segundo del mencionado art. 66, que encomienda á dichas Comisiones el conocimiento de los asuntos que expresan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. Así aparece, por lo que hace al procedimiento, del art. 67, que ordena que este habrá de ajustarse por ahora á los artículos 90 al 98 de la propia ley de 25 de Setiembre, entre los que se halla el 91, que como se acaba de ver, exige de una manera explícita para que pueda interponerse la demanda contencioso-administrativa, que haya recaído resolucion del Gobernador en el asunto sobre que verse, exceptuando de esta regla sólo aquellos negocios en que otra cosa ordene una ley especial. Y para que esta intervencion de la Autoridad superior de la provincia en asuntos tales, pueda ejercitarse, no en virtud de atribucion otorgada de un modo indirecto, y emanada sólo de aquella prescripcion, sino en razon de facultad plena y directamente concedida, el artículo 9.º, párrafo sétimo de la misma ley Provincial, señala

entre las atribuciones del Gobernador la de *revisar los acuerdos de los Ayuntamientos*, reformando así la ley de 20 de Agosto de 1870, no sólo en cuanto concede á aquella Autoridad una facultad de que carecía por la legislación anterior, sino en cuanto le otorga una atribucion que esta no concedió, con semejante generalidad y expresion, á la Comision provincial, superior jerárquica de los Ayuntamientos segun su organismo. La facultad de revision de que se trata, no puede tener otro objeto que determinar la intervencion del Gobernador en los acuerdos municipales reclamados en el concepto de perjudicar derechos capaces de dar lugar al juicio contencioso-administrativo. Suponer que tal facultad es de mera referencia á las atribuciones que concede al Gobernador el art. 174 de la ley Municipal respecto de los acuerdos de los Ayuntamientos que hubiesen sido suspendidos ó apelados en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171 de esta última ley, sería un error; pues á consignar dichas atribuciones está destinado el segundo período del mencionado párrafo sétimo, que inmediatamente despues de señalar aquella facultad, dice textualmente lo siguiente: «Y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.»

Como se ve, pues, el conjunto de disposiciones que quedan examinadas, resuelve la cuestion propuesta en un sentido tal, que permite afirmar que con arreglo á ellas los acuerdos de los Ayuntamientos en los asuntos de que se trata no pueden ser impugnados directamente en la via contenciosa, sino que deben ser reclamados ante el Gobernador de la provincia, cuya decision es la que ultima la via gubernativa y prepara la contienda ó juicio administrativo.

Esto sentado, no cree el Consejo poder desentenderse de las principales objeciones que á esta solucion se oponen en los dictámenes que ha tenido á la vista, fundadas, ya en la inteligencia que se da á las disposiciones que quedan examinadas, ya en cierta oscuridad más ó menos real de las mismas.

Es la primera, que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 no debe comprenderse entre los restablecidos por el 67 de la ley Provincial vigente, pues la regla ó prescripcion que encierra no lo es de procedimiento, y sólo en lo relativo á este quiso dicho artículo restablecer los 90 al 98 de aquella.

No parece, en verdad, que pueda rehusarse la calificación de regla ó prescripcion de procedimiento á la que determina la base ó punto de partida de la tramitacion contencioso-administrativa ante los Tribunales de este orden. Pero en todo caso, aunque á la disposicion que contiene el art. 91 no la fuese aplicable aquella calificación, técnica y rigurosamente hablando, hay que convenir en que es de todo punto claro que la mente del legislador fué restablecerla ó ponerla en vigor. «Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la ley orgánica del Consejo de Estado.» (dice el art. 67 de la ley provincial): «el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.» Entre estos artículos ocupa el segundo lugar el 91, que dice exclusiva y textualmente que «no podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.» Ni cabe poner en vigor de una manera más precisa una disposicion anterior, ni hay nada más terminante, fijo y concreto que el contexto del precepto en vigor puesto.

Consiste la segunda objecion en que, aun admitiendo que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se halle vigente, y en su virtud se requiera por punto general, para la interposicion de la demanda que haya recaído providencia del Gobernador en el asunto, esta regla no es aplicable á los recursos que se dirijan á impugnar los acuerdos de los Ayuntamientos que perjudiquen derechos privados, pues su accion está limitada por la frase que el propio artículo encierra, «salvo cuando otra cosa disponga una ley especial,» condicion que se supone cumplida por la ley Municipal, en cuanto su art. 172 autoriza la deducion inmediata de la demanda de que habla, ante el Tribunal competente. La Comision no entiende que la ley Municipal, ley orgánica, y como pocas de carácter esencialmente sustantivo, sea la ley especial á que alude el art. 91 de la de 25 de Setiembre. No puede entender tampoco que el mismo legislador, que trasladó á la ley Provincial, en virtud de la referencia explicada á la de 1863, la regla de orden legal, segun la que á la demanda contencioso-administrativa debe preceder la resolucion del Gobernador, haya querido dejar sin efecto la propia regla, en otra ley de la misma fecha, intimamente enlazada con aquella en que se establece, y esto con relacion á una clase de asuntos que constituyen una de las más abundantes fuentes de conocimiento de la jurisdiccion administrativa. No. Otro fué el objeto y otro el sentido de la mencionada salvedad ó reserva. Por ella se quiso dejar abierta la puerta para que cuando en determinado ramo de la Administracion, en

alguna especie dada de asuntos aconsejase la conveniencia que la via gubernativa se ultimase en algun Jefe, Centro ó Corporacion especial, pudiesen las leyes de este carácter ordenar que se recurriese de sus providencias ó acuerdos á la via contenciosa. Esto sucede en los expedientes de comprobacion del subsidio industrial, en los que, como es sabido, de los fallos de la Junta administrativa, presidida por el Jefe económico, se recurre directamente á la Comision provincial en via contenciosa, en virtud del reglamento de 20 de Mayo de 1873. Así viene sucediendo desde el año de 1846 en los expedientes de calificación de participes legos de diezmos, en los cuales las resoluciones del Ministerio de Hacienda son reclamables ante las mismas Comisiones y en la propia via, por efecto de la ley de 20 de Marzo de aquel año. Este es, y no otro, el espíritu y alcance de la reserva de que se trata.

Es la tercera objecion, que la intervencion de la Autoridad provincial en todos los acuerdos municipales reclamados por ofensa á derechos susceptibles de producir la via contencioso-administrativa, implica la facultad de revocarlos en absoluto, y que semejante atribucion, por su amplitud, no se compadece ni armoniza con lo parco y limitado de la que el art. 174 de la ley Municipal defiere á la propia Autoridad respecto de los acuerdos que los particulares apelan, con arreglo á su art. 171, ó sea por suponerse que infringen la propia ley ú otras especiales, pues en tal caso el Gobernador se limita á «confirmar el acuerdo, si á ello hubiere lugar, ó á revocarlo, en la parte que excediere de las atribuciones del Ayuntamiento.»

La Comision no niega la diferencia que existe entre los límites de la esfera de accion del Gobernador en el caso de apelacion de los acuerdos de Ayuntamiento por infraccion de ley, y en el de reclamacion por causa de perjuicios capaces de dar lugar al debate contencioso. Pero esta diferencia se explica bien, como acomodada que es á la diversa índole de unos y otros recursos. Ventílese por punto general en las apelaciones de la primera especie si el Ayuntamiento perjudicó los intereses públicos, apartándose del texto de las leyes que los protegen ó de las formas legales, que son la garantía de esta proteccion. Discútese en los recursos de la segunda especie, si el acuerdo, ya legítimo ó ya ilegítimo, lesionó ó no derechos privados. Los asuntos sobre que versan los unos envuelven casi siempre en primer término una cuestion de interés general, y no pocas de atribuciones de la Corporacion municipal. Los asuntos sobre que versan los otros revisten esencialmente, desde su origen, el carácter de una contienda entre el interés municipal y el derecho del particular, cuya decision requiere la apreciacion exacta de este último. De donde se deduce, que en los primeros el Gobernador interviene principalmente como representacion genuina del Gobierno, mantenedor de las leyes y regulador dentro de la esfera del Poder Ejecutivo de todos los intereses, y en los segundos conoce como investido de una especie de jurisdiccion administrativa de primer grado. Lógico es que en aquellos se contenga dentro de los límites que trazan el respeto á las atribuciones de la Corporacion municipal, y que en estos vaya tan allá como lo reclame la satisfaccion al derecho privado que se ostente.

Es la cuarta objecion, que el recurso obligado al Gobernador puede cambiar la situacion del Ayuntamiento, convirtiéndole de demandado en demandante, si la decision de aquel fuese contraria al acuerdo de la mencionada Corporacion. Hecho es este en que la Comision conviene, pero cree que constituye un punto secundario y que no puede influir en la interpretacion de la ley. Nunca las disposiciones que regulan la competencia pueden interpretarse con arreglo al interés de la entidad administrativa cuyo acto se discute, ni por consiguiente teniendo en cuenta la situacion que le ha de corresponder en el litigio; pues desde el punto en que la ley defiere la resolucion de la contienda al resultado de un juicio en que aquella es una de las partes, nivela sus derechos con los de la que se supone agraviada, quedando subordinado el lugar que hayan de ocupar ambas respectivamente á lo que resulte de la índole del acto administrativo que deba reputarse firme. Y en que el Ayuntamiento pueda ser el demandante, no se ven graves dificultades; pues si bien los de pueblos menores de 4.000 almas están obligados á solicitar autorizacion de la Diputacion provincial para entablar pleitos, previo el dictámen de dos Letrados, y esto ha de hacerse efectivo naturalmente en el plazo de 30 dias que para interponer las demandas concede el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no puede ménos de estimarse este plazo, tiempo suficiente para cubrir aquellos requisitos, si se tiene en cuenta que no comienza á correr hasta el día siguiente al de la notificacion al Ayuntamiento de la providencia reclamable, que si la Diputacion no estuviese reunida, la Comision Provincial tiene atribuciones para resolver acerca de la autorizacion, conforme al art. 66, párrafo cuarto de la ley provincial, y que en la propia capital de la provincia se hallan establecidos la Corporacion que ha de autorizar, el Tribunal ante el cual se ha de interponer la demanda, y probablemente los Le-

trados llamados á informar acerca de las pretensiones del Ayuntamiento.

Es la última objecion de que la Comision habrá de ocuparse, la que se funda en la subsistencia en la ley vigente, de la disposicion que contiene el expresado art. 172, de donde se pretende deducir, que pues su texto autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Tribunal competente, no fué el ánimo del legislador hacer en la materia distincion alguna cuando se trata de resoluciones municipales impugnables por la via contencioso-administrativa. El Consejo no puede ménos de repetir que su opinion en la materia no se funda en razones de induccion legal, sino en lo terminante del precepto examinado, del art. 91 de la ley de 1863, puesto en vigor por el 67 de la Provincial vigente. Y pues que este artículo y el 172 de la Municipal coexisten, si no precisamente en una misma ley, en leyes formadas á un tiempo mismo y publicadas en idéntica fecha, necesario es hermanarlos, so pena de admitir que el legislador se ha contradicho á sí propio, lo cual no es admisible. Pero por fortuna ambas disposiciones pueden armonizarse, no sólo sin violencia, sino de un modo natural y lógico. En efecto, de dos especies, como es sabido, son los derechos privados que es posible que el Ayuntamiento afecte, al obrar en las varias manifestaciones en que puede hacerlo, ya como entidad administrativa, ya como persona jurídica. O tales derechos son del número de aquellos cuya regulacion y amparo están encomendados á las leyes y reglamentos administrativos, ó son de aquellos que las leyes civiles fijan y consagran. Las cuestiones que surgen de la ofensa de los primeros, son del orden contencioso-administrativo. Las contiendas que se suscitan cuando los segundos son desconocidos son del orden civil ó contencioso-ordinario.

Las demandas á que las unas dan lugar, son las que nuestra legislacion ha hecho preceder, desde que se estableció lo contencioso-administrativo en España, de la preparacion que implica la alzada ante el Gobernador. Los recursos que las otras ocasionan, se han interpuesto siempre, inmediatamente ante el Juez ordinario.

Conforme está con estos precedentes el precepto del artículo 91 de la ley de 1863, en lo que toca á los asuntos contencioso-administrativos, como lo está también con ellos el art. 172 de la ley Municipal, en lo que mira á los asuntos de carácter civil. Y pues esto es así, y aquel último artículo, que es, como queda dicho, el 162 de la ley de 1870, sólo de derechos civiles habla, el legislador ha podido entender que no habia motivo para modificar su contexto, y que ha debido limitarse á introducir otro ú otros artículos dirigidos á regularizar, en la parte de que se trata, el procedimiento en los asuntos administrativos, para que su pensamiento quedase completo, y expresa y definitiva la diversidad del método que ha querido fijar para una y otra clase de contiendas.

Solucion es la expuesta, adecuada á los principios de orden legal comunmente recibidos segun los que, las partes agraviadas deben apurar la via gubernativa ante el superior jerárquico, en razon, así del interés bien entendido de la Administracion, cuya marcha perturban litigios que acaso pueda evitar una revision autorizada de sus providencias, como del interés de los particulares, cuyas reclamaciones pueden resolverse por medio de una decision rápida y no sujeta á complicaciones ni dispendios, emanada de la Autoridad superior provincial, á la que debe suponerse no ménos celosa por el interés colectivo representado por el acuerdo municipal, que por la proteccion justa de los derechos privados; siendo preciso convenir en que sólo puede impugnarse, en doctrina, prestando á los Ayuntamientos un carácter de independencia administrativa que no se compadece con la organizacion y relaciones con el resto de la Administracion pública, que les señalan las leyes vigentes de 2 de Octubre de 1877.

Con esta solucion está conforme el espíritu de varios decretos-sentencias dictados á consulta de la Sala de lo Contencioso de este Consejo, entre los que la Comision señalará, sólo por ser el más reciente, el de 30 de Julio de 1878, en pleito entre el Conde de Argillo y la Administracion del Estado; sin que á su sentido y tendencia pueda oponerse ningun otro que sea de fecha posterior á las referidas leyes, que de la manera expresa y solemne que queda analizada, reformaron las de 20 de Agosto de 1870 en el punto y materia en cuestion.

Fundado, pues, en todo lo expuesto, el Consejo, teniendo en cuenta los artículos examinados, así como las relaciones que existen entre las disposiciones que contienen, y resumiendo las opiniones expuestas, es de dictámen:

1.º Que con arreglo á los artículos 9.º y 67 de la ley Provincial vigente, concordados con el 91 de la de 25 de Setiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquella última, son reclamables ante el Gobernador de la provincia, por el que se estime agraviado en

sus derechos, en el plazo de 30 días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo.

2.º Que conforme al art. 67 de la misma ley Provincial, contra las resoluciones que el Gobernador dicte, con vista de la reclamación á que se refiere la regla anterior, procede la demanda contencioso-administrativa, que se deducirá ante la Comisión provincial en el término de 30 días, contados en la forma que señala el art. 93 de la citada ley de 1863.

3.º Que si el acuerdo del Ayuntamiento afectase á derechos de carácter civil, en términos que la cuestión que suscitase fuese propia de la competencia de los Tribunales ordinarios, puede el que se creyese perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente, en el plazo igualmente de 30 días que señala el art. 172 de la ley Municipal vigente.»

Y habiéndose dignado resolver S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictámen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1880.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Justificado en el expediente instruido al efecto que Don Ildefonso Sainz y Gutierrez, Magistrado de la Audiencia de Granada, se halla inutilizado físicamente para continuar en el servicio; de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del poder judicial,

Vengo en concederle la jubilación que ha solicitado, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

De conformidad con lo prevenido en el art. 133 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Granada, vacante por jubilación de D. Ildefonso Sainz Gutierrez, á D. Juan Aragonese y Rozo, Juez de primera instancia de Ronda.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Méritos y servicios de D. Juan Aragonese y Rozo.

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Marzo de 1846, habiendo ejercido la profesión en Valencia desde 1.º de Mayo del mismo año hasta fin de 1857.

En 1849 y 1851 desempeñó interinamente el cargo de Fiscal del Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia; en 1856 el de Asesor de la Comandancia militar de Marina, y en 1857 el de Fiscal del Juzgado militar de Marina de la misma provincia.

En 26 de Marzo de 1858 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Cebreros, de entrada, de la que tomó posesión en 10 de Abril siguiente.

En 31 de Diciembre del mismo año fué trasladado á la de Moguer; y sin tomar posesión,

En 4 de Febrero de 1859 se le nombró para la de Chiva, de la que se posesionó en 15 de Marzo siguiente.

En 30 de Noviembre de 1860 fué promovido á la de Astorga, de ascenso, de la que tomó posesión en 8 de Enero de 1861.

En 20 de Febrero de 1863 promovido á la del distrito del Campillo de Granada, de término; posesión en 23 de Marzo siguiente.

En 31 del mismo mes y año fué nombrado Juez de primera instancia de Albalácer, de entrada, de cuyo cargo se posesionó en 8 de Mayo.

En 30 de Octubre siguiente trasladado al Juzgado de Villareal.

En 28 de Octubre de 1864 al de Enguera.

En 6 de Enero de 1865 al de Sueca.

En 26 de Junio de 1868 declarado cesante.

En 2 de Diciembre del mismo año se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Aoiz, de entrada, del que tomó posesión en 16 del mismo mes.

En 13 de Marzo de 1869 se le trasladó al de Monóvar, de igual categoría.

En 1.º de Agosto de 1870 fué promovido al de Elche, de ascenso, del que se posesionó en 29 del mismo mes.

En 23 de Enero de 1873 promovido al de Palencia, de término; posesión en 7 de Febrero siguiente.

En 21 de Octubre del mismo año fué trasladado, á su instancia, al de Alicante.

En 1.º de Mayo de 1873 al de Ronda.

En 3 de Agosto del mismo año al de Antequera.

En 25 de Febrero de 1878 nuevamente al de Ronda, que en la actualidad desempeña.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala, á D. Salvador Ródenas y Veraguas, Magistrado de la Audiencia de Cáceres.

Dado en San Ildefonso á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, vacante por jubilación de D. Salvador Ródenas, á D. Matías Rico y Mernies, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Iguales motivos que los que en la Península aconsejaron limitar, dictando la Real orden de 19 de Junio de 1878, la libertad que en materia de Corredores de Comercio desde 1863 prevalecía, reclaman hoy, según opinión unánime de las Autoridades y Cuerpos consultivos de la isla de Cuba y el dictámen de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, perfeccionar la obra ya emprendida en Noviembre de 1876, en cuya fecha se fijó el número de Corredores que podían existir en cada plaza de comercio, exigiéndoles determinadas condiciones para el ejercicio de la fé pública en las transacciones mercantiles.

Con objeto, pues, de establecer en Ultramar la legalidad que rige en la Península, una vez probado por la experiencia que allí, como aquí, la libertad ilimitada, respecto de los intermediarios de la contratación, no ha correspondido á las esperanzas que se fundaron en ella, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en su Sección de Ultramar, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 13 de Julio de 1880.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Cayetano Sanchez Bustillo.

REAL DECRETO.

A propuesta de mi Ministro de Ultramar, y de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, en su Sección de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número de Corredores en las provincias de Cuba y Puerto-Rico será el designado respectivamente por Reales órdenes de 18 de Octubre de 1876 y 14 de Noviembre de 1878.

Art. 2.º Se restablecen las fianzas que deben prestar los Corredores para garantir su cargo. Estas serán de tres clases: en las plazas de primera, 2.000 pesos; en las de segunda, 1.800, y en las de tercera, 600, según lo que dispone el art. 80 del Código de Comercio.

Art. 3.º Para los efectos del artículo anterior, se consideran en la isla de Cuba: plaza de primera clase, la Habana; de segunda, Santiago de Cuba, Matanzas, Cárdenas, Puerto-Príncipe y Ságuá, y de tercera, todas las demás. Se procederá en Puerto-Rico á la clasificación de cada una de las plazas mercantiles, según su importancia, y con arreglo á ella se fijarán las fianzas que deben prestar los Corredores de las mismas.

Art. 4.º Los actuales Corredores, y los que lo sean en lo sucesivo, deberán prestar la fianza en un plazo que no excederá de cuatro meses. Pasado este, se entenderá que renuncian al cargo, y los Gobernadores generales darán cuenta á este Ministerio.

Art. 5.º Se declaran en vigor los artículos 4.º y 5.º del decreto de 13 de Febrero de 1869 sobre las condiciones que deben llenar los que soliciten el título de Corredor, y el carácter de Notario comercial anejo al mismo, así como

el art. 8.º del propio decreto, referente á la supresión de los derechos por expedición de título.

Art. 6.º Los que sin ser Corredores de número intervengan en contratos incurrirán, así como los comerciantes que de ellos se valgan para sus operaciones, en las multas prescritas en el art. 67 del Código de Comercio.

Art. 7.º Queda prohibido á los Ayuntamientos de las islas de Cuba y Puerto-Rico expedir matrículas para ejercer el cargo á los que no sean Corredores de Comercio de número.

Art. 8.º Se declaran derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Nombrado D. Gerardo Alvarez Prida, Abogado con domicilio en esa isla, por Real orden de 24 de Enero último para el cargo de Registrador de la propiedad de Manzanillo, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Puerto-Príncipe; y habiendo dejado trascurrir con exceso el plazo de tres meses que para obtener el título señala el art. 402 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que con arreglo á lo dispuesto en el art. 416 del citado reglamento se considere al interesado como renunciante, quedando sin efecto el nombramiento hecho en su favor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1880.

SANCHEZ BUSTILLO.

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente para aumentar el cupo de consumos al pueblo de Puertollano, provincia de Ciudad-Real, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Puertollano, provincia de Ciudad-Real.

De los antecedentes resulta que con 2.979 habitantes, según el censo de 1860, satisface un encabezamiento de 13.137 pesetas, ó sea un gravámen individual de 4'41, por lo que la Administración económica propuso un cupo total de 19.400 pesetas, que fué rechazado por los representantes del Municipio fundándose principalmente en que sólo tenía 3.706 habitantes, en vez de los 3.878 que según el padrón general de 1875 se le asignaban, y que aun de este número había que deducir 522 bañistas y escopeteros de la Mancha.

La Dirección general en su informe de 30 de Marzo próximo pasado propone, en atención á las especiales circunstancias que concurren en el expresado pueblo, se le señale un encabezamiento de 21.904 pesetas.

Considerando que Puertollano tenía en 1860 2.979 habitantes, y según el último censo 3.540:

Considerando que el gravámen individual de 4 pesetas 41 céntimos que en la actualidad satisface es inferior en 39 céntimos al que le corresponde atendiendo sólo á su población:

Considerando que el tipo de 5 pesetas es únicamente aplicable á los pueblos menores de 5.000 almas, que no reúnen ninguna circunstancia ventajosa:

Considerando que las condiciones de Puertollano son altamente favorables, tanto por estar situado en la vía férrea, tener un gran número de minas de carbon y favorecerle en su comercio é industria la nueva línea de Ciudad-Real á Badajoz, cuanto por sus renombrados baños que, según la GACETA de 27 de Marzo de 1879, tuvieron 664 enfermos;

Y considerando que tantas y tan excelentes circunstancias para el consumo justifican el encabezamiento que la Dirección propone;

El Consejo, de acuerdo con el centro directivo, opina que puede aumentarse el encabezamiento del expresado pueblo á razon de 6 pesetas por habitante y una más por cada bañista, lo que dará un total de 21.904, que podrá llevarse á efecto en los términos que la misma Dirección propone.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el pre-

inserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al pueblo de María, provincia de Almería, dicho alto Cuerpo lo evacua en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 8 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar el encabezamiento que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de María, provincia de Almería.

De los antecedentes resulta que con 2.990 habitantes, según el censo de 1860, satisface un cupo de 7.305 pesetas, ó sea un gravámen individual de 2 pesetas 40 céntimos, por lo que la Administración económica propuso su aumento, á lo que los representantes del Municipio se negaron, apoyándose principalmente en el estado poco satisfactorio del país á causa de la pérdida de dos cosechas consecutivas.

La Direccion general en su informe de 3 de Abril próximo pasado propone se aumente el encabezamiento del expresado pueblo á la cantidad de 13.570 pesetas.

Considerando que María tenía en 1860 2.990 habitantes, y según el último censo 3.114:

Considerando que el gravámen individual de 2 pesetas 40 céntimos que en la actualidad satisface es inferior al que le corresponde, porque la circular de 20 de Agosto de 1878 señala 5 pesetas á los pueblos de 1.000 á 5.000 almas;

Y considerando, por último, que las condiciones del ya citado pueblo son altamente favorables por su reconocida riqueza agrícola;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede aumentar el encabezamiento del pueblo de María á la suma de 13.570 pesetas, con lo que saldrá gravado en 5 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al pueblo de Abla, provincia de Almería, dicho alto Cuerpo le ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar el encabezamiento que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Abla, provincia de Almería.

De los antecedentes resulta que con 2.663 habitantes, según el censo de 1860, satisface un cupo de 7.305 pesetas, ó sea un gravámen individual de 2 pesetas 51 céntimos, por lo que la Administración económica propuso se aumentara á 10.373 pesetas, á lo que se negaron los representantes del Municipio fundándose en las malas condiciones del país y en la disminucion experimentada en el número de sus habitantes.

La Direccion general en su informe de 5 de Abril próximo pasado propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 13.530 pesetas.

Considerando que Abla tenía en 1860 2.663 habitantes, y según el último censo 2.706:

Considerando que el gravámen individual de 2 pesetas 51 céntimos que en la actualidad satisface es inferior al que le corresponde, porque la circular de 20 de Agosto de 1878 señala 5 pesetas á los pueblos de 1.000 á 5.000 almas;

Y considerando, por último, que el pueblo de que se trata es esencialmente agrícola y necesita braceros de los inmediatos para las faenas del campo, lo que debe aumentar el consumo;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede elevar el encabezamiento del pueblo de Abla á la suma de 13.530 pesetas, con lo que saldrá gravado en 5 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al pueblo de Sierra de las Yeguas, provincia de Málaga, dicho alto Cuerpo lo evacua en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Sierra de las Yeguas, provincia de Málaga.

De los antecedentes resulta que con 2.367 habitantes, según el censo de 1860, satisface un encabezamiento de 5.046 pesetas 90 céntimos, ó sea un gravámen individual de 2'13, y que la Administración económica propuso un aumento de 4.326 con 52 céntimos, que no fué aceptado por el Municipio.

La Direccion general en su informe de 4 de Abril último propuso se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 13.620 pesetas.

Considerando que Sierra de las Yeguas tenía en 1860 2.367 habitantes, y según el último censo 2.724:

Considerando que el crecimiento de la poblacion de 1860 acusa el estado próspero del pueblo;

Y considerando que el gravámen individual que en la actualidad satisface es inferior al que le corresponde, porque la circular de 20 de Agosto de 1878 señala 5 pesetas á los pueblos de 1.000 á 5.000 vecinos;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede señalar al referido Ayuntamiento un encabezamiento de 13.620 pesetas, con lo que saldrá gravado en 5 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al pueblo de Polanco, provincia de Santander, dicho alto Cuerpo lo evacua en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Polanco, provincia de Santander.

De los antecedentes resulta que con 991 habitantes, según el censo de 1860, paga un encabezamiento de 3.498 pesetas, ó sea un gravámen individual de 3'53 pesetas; que la Administración económica propuso un aumento de 466 pesetas, que fué rechazado por el Municipio.

La Direccion general en su informe de 5 de Abril próximo pasado propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 5.640 pesetas:

Considerando que Polanco tenía en 1860 991 habitantes, y según el último censo 1.128:

Y considerando que el gravámen individual que en la actualidad satisface es inferior al que le corresponde, porque teniendo más de 1.000 almas debe contribuir por solo este hecho, y sin tener en cuenta las circunstancias favorables que reúne, con 5 pesetas por habitante;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede fijar al referido Municipio un encabezamiento de 5.640 pesetas, con lo que saldrá gravado en 5 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por la Administración económica de Almería para elevar el cupo que satisface por consumos y cereales el pueblo de Bentarique, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido

para elevar el encabezamiento que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Bentarique, en la provincia de Almería.

De los antecedentes resulta que con 1.116 habitantes, según el censo de 1860, satisface un cupo de 2.293 pesetas, ó sea un gravámen individual de 2'02, por lo que la Administración económica propuso se aumentara á 4, á lo que se negó el representante del Municipio fundándose principalmente en la pérdida de sus cosechas y en el descenso de la poblacion.

La Direccion general en su informe de 5 de Abril próximo pasado propone se aumente el encabezamiento del expresado pueblo á la cantidad de 3.520.

Considerando que Bentarique tenía en 1860 1.116 habitantes, y según el último censo 880:

Considerando que aun con el descenso experimentado en su poblacion el gravámen individual que hoy satisface es inferior al que le corresponde, porque la circular de 20 de Agosto de 1878 señala 4 pesetas á los pueblos menores de 1.000 almas;

Y considerando, por último, que las condiciones del ya citado pueblo no son desfavorables, porque además de su riqueza agrícola á causa de hallarse rodeado de una vega muy fértil, sostiene algunas fábricas de pólvora, en las que trabajan muchos jornaleros;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que procede aumentar el encabezamiento de Bentarique á la suma de 3.520 pesetas, con lo que cada uno de sus habitantes saldrá gravado á razon de 4.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 13 de Mayo último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Manuel Danvila, en nombre de la razon social *Emilio Erlanger y compañía*, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Junio de 1879, que declaró: primero, que los acuerdos del Ayuntamiento y de la Junta municipal de Madrid de 15 y 25 de Junio de 1878 sobre el proyecto de conversion de las deudas del Municipio no tienen carácter ejecutivo por no haberse llenado las formalidades prevenidas en la regla 3.^a del art. 85 de la ley municipal, sin cuyo requisito no puede prestárseles otra consideracion que la de meros proyectos; y segundo, que el Ayuntamiento debe examinar las proposiciones hechas ó que se le hagan por los tenedores de obligaciones de su empréstito ó sus representantes, con separacion de las reclamaciones que tenga pendientes la casa *Erlanger* por sus comisiones, beneficios ó derechos que ella entienda le corresponden como intermediaria que fué para la emision, dando publicidad á las propuestas para obtener adhesiones que permitan llegar á un convenio en el que voluntariamente sus acreedores por títulos del empréstito acepten las reducciones que la equidad recomienda; y sometido el convenio á la aprobacion de la Junta municipal, elevarlo despues á la definitiva del Gobierno, procediendo á ultimar este arreglo á la mayor brevedad, porque el restablecimiento del crédito de los valores de la Municipalidad de Madrid en los mercados nacionales y extranjeros representa, no sólo intereses pecuniarios de esta villa, sino tambien de la Nacion en general.

Resulta:

Que en 7 de Junio de 1877 se acudió al Ministerio, en nombre de la casa *Erlanger y compañía*, pidiendo que en cumplimiento de lo mandado en una Real orden de 4 de Diciembre de 1876 se ordenara al Ayuntamiento de Madrid que en un término breve que al efecto se le señalara elevase al Ministerio todos los antecedentes relativos al cumplimiento, conversion y modificaciones proyectadas respecto del contrato de 31 de Diciembre de 1868 con la casa *Erlanger* desde 7 de Julio de 1875, para que con audiencia de esta se fijaran de una vez los deberes de la Corporacion municipal, y se llevara la tranquilidad á los portadores de las obligaciones efecto de aquel contrato:

Que instruido expediente en que fué oido el Ayuntamiento de Madrid, el cual elevó al Ministerio el proyecto de arreglo y de unificacion de la deuda municipal por el mismo formado, y tambien oido en diferentes instancias el

representante de la casa *Erlanger y compañía*, previa consulta de este Consejo, recayó la Real orden al principio extractada de 6 de Junio de 1879, conteniendo las prescripciones ya dichas, las cuales fueron aclaradas por otra Real orden de 2 de Noviembre del mismo año 1879:

Que el Doctor D. Manuel Danvila, en la representación referida, presentó demanda en vía contenciosa contra la Real orden de 6 de Junio de 1879, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y declarado en su lugar que para la modificación del contrato de 31 de Diciembre de 1868 es indispensable y necesaria la intervención y consentimiento de la casa con quien se contrató, y que el Ayuntamiento de Madrid debe examinar las proposiciones que por la casa se le presenten; y que cuando se obtenga un avenimiento se explore el ánimo de los portadores de las obligaciones del empréstito, publicando al efecto las bases convenidas, y que se sometan luego á la aprobación del Gobierno:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque la Real orden contra la cual se dirigía no contiene disposición de carácter definitivo, limitándose á prescribir al Ayuntamiento realizar la avenencia apetecida por los reclamantes, según también comprobaba la Real orden de 2 de Noviembre de 1879 que acompañaba al expediente, y que era aclaratoria de los preceptos contenidos en la de 6 de Junio objeto de la demanda, la cual por tanto no resultaba ser final.

Visto el art. 86 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrán presentar contra la misma demanda en vía contencioso-administrativa:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, para que proceda la revisión en vía contenciosa de las resoluciones de la Administración activa es indispensable que las antedichas resoluciones sean definitivas; que hayan causado estado, y que pueda suponerse lastimen los derechos preconstituidos en favor de los particulares que contra las mismas reclamen:

2.º Que la Real orden que por la presente demanda se impugna no reúne ninguno de los requisitos que la hagan revisable en la indicada vía, ya porque no puso término al expediente gubernativo, ya también porque su objeto fué estimular al Ayuntamiento de Madrid á que procediera al arreglo de su deuda en pro del buen crédito de aquella corporación municipal, y en su virtud no ha podido lastimar, cual supone el demandante, los derechos de los acreedores interesados en el arreglo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con la anterior consulta, se ha servido declarar improcedente dicha demanda en la vía contencioso-administrativa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la referida Sala y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Febrero próximo pasado ha examinado la Sección el expediente promovido por el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena contra la providencia del Gobernador de la provincia de Badajoz, que revocó el acuerdo de aquella corporación, relativo á la rescisión del contrato celebrado con D. Marcelo Macías y D. Joaquín Ballesteros, por el que se cedió á estos por término de 10 años una parte del ex-convento de San Francisco de aquella ciudad, y diferentes muebles para instalar un Colegio de primera y segunda enseñanza.

Funda el Ayuntamiento su acuerdo en que se ha suprimido la primera enseñanza sin su consentimiento, y en que se han cerrado algunas clases, y otras de segunda enseñanza no son explicadas por Profesores aptos; por lo que se falta á las condiciones esenciales que sirvieron de fundamento para conceder el usufructo del ex-convento.

El Gobernador apoya su providencia en que, hecha la cesión del edificio y muebles para un establecimiento de enseñanza, no puede la corporación municipal suprimirlo por sí, y que á esto equivale el dejar sin efecto aquella cesión; y en que estando consignado el usufructo en escritura pública, los derechos nacidos del contrato no pueden ser explicados, contradichos ni afirmados por disposición gubernativa, sino por una sentencia:

Se acompaña un expediente gubernativo, del que resul-

tan graves cargos respecto á la conducta que se observa en el establecimiento de enseñanza.

Al evacuar la Sección el informe que se le pide, observa que cuando el Ayuntamiento dictó su acuerdo no infringió ley alguna de carácter administrativo, ni los interesados acudieron ante el superior alegando tal infracción, sino la del contrato, por lo que se consideraban lastimados en sus derechos privados.

El Gobernador, pues, no debió haber revocado el acuerdo de la corporación municipal, con tanto más motivo, cuanto que, como consigna en su providencia, los derechos nacidos de un contrato no pueden ser explicados, contradichos ni afirmados por una disposición gubernativa.

Si los interesados se consideraban lastimados en sus derechos particulares por el acuerdo que rescindió el contrato, la ley municipal en su art. 179 les indicaba la manera y forma de hacerlos prevalecer;

Opina, por tanto, la Sección que se debe dejar sin efecto la providencia del Gobernador, sin perjuicio de que Don Marcelo Macías y D. Joaquín Ballesteros, si lo estiman oportuno, reclamen ante quien y en la forma que vieren convenirles.

También entiende la Sección que, refiriéndose el expediente gubernativo, de que ha hecho mención, al régimen y conducta que se observa en el interior de un establecimiento de enseñanza, debe remitirse al Ministerio de Fomento para que, conociendo en lo que á este punto se refiere, resuelva lo que haya lugar.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Dada cuenta á S. M. de una instancia presentada en este Ministerio por D. Angel Garrido é Isidro, Farmacéutico, Licenciado en Medicina y Cirugía, en solicitud de que desaparezca la incompatibilidad que dice existe para el ejercicio de Médico y Farmacéutico simultáneamente, y que prohíbe el art. 13 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia; S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el parecer del Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver que los Farmacéuticos de los establecimientos oficiales, ó sea del Estado, la provincia ó el Municipio, que no tengan despacho para el público, no están comprendidos en el art. 13 de las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO 6.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, los cuales pueden presentarse desde luego en la misma á cobrar los créditos que les resultan; los que deseen que les sean girados al pueblo en que residen lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonar tendrá antes de procederse al pago remitirse á compulsa al Ejército que lo expidió con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará también con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el núm. 4.600 de turno de pago.

Soldados..... Manuel Romero Gonzalez.
Victor Barrios Bonet.

Cabo 1.º..... Benifacio Marin Muñoz.

Soldados..... Luis Ayuso Sanchez.

José Vall Moreno.

Fernando Rey Palomar.

José Calvo Oporto.

Benito García Fernandez.

Eduardo Benito Oliva.

Cirilo Tortosa Sanjuan.

Celestino Casado Miguel.

Francisco Muñoz Rodriguez.

Ramon Marcos Matias.

Bernardo Marco Velasco.

Francisco Figueras Lorente.

Fernando Navarro Triguero.

Antonio Perez Antolin.

José Castro Fallos.

Antonio Galan Madera.

José Lorente Losada.

José Hijos Barrios.

Fernando Torres Lubrero.

Miguel Fernandez Cuebas.

Pedro Rita Garcia.

José Manuel Esparza.

Antonio Alonso Campo.

Soldados..... Tomás Is Meranda.
Miguel Espi Cardó.
Juan Tomás Ruart.
Pedro Perez Romero.
Jaime Ferreol Fiorot.
Julian Romero Lopez.
José Navarro Silvestre.
Ramon Lazaro Hernandez.
Ramon Vicente Gonzalez.
Antonio Fajardo Heredia.
Miguel Guerrero Aparicio.
Antonio Idomano Expósito.
Damian Delgado Correa.
Millan Blanco Expósito.
Jacinto Grau Robeil.
José Expósito Jimenez.
Isidro Bermudez Fernandez.
Aquilino Balboa Rodriguez.
Gregorio Barragan Gonzalez.
Antonio Rubino Martin.
Mariano Herrero Herrero.
Alejandro Paz Martinez.
Juan Sara Perez.
Juan Valles Martin.
Manuel Navarro Cañada.
José Alvarez Franqueira.
Manuel Rodriguez Gomez.
Manuel Sanz Morella.
Carlos Corbea Fernandez.
Sabas Freire Lopez.
Angel Corredor Gonzalez.
Antonio Diaz Martin.
Santos Jurado Ibañez.
Victor Fernandez Rodriguez.
José Perez Sanchez.
Estéban Gutierrez Francisco.
Francisco Martin Aifé.
Ildefonso Gomez Martin.
Mariano Cerezo Villasante.
Francisco Farreras Guerrero.
Francisco Gonzalez Guerrero.
Francisco Gomez Garcia.
José Dorregaray Ogazapa.
Francisco Macías Sanchez.
José Ramirez Martin.
Francisco Peña Freire.
Antonio Bouza Fernandez.
Lázaro Alonso Garcia.
Bernardo Caballero Alonso.
Antonio Ibar Mera.
Antonio Delgado Cruces.
Francisco Cubero.
Pedro Ramon Satés.
José Martin Sareja.
José Marin Boita.
Marcelino Perez Sanchez.
Miguel Calaforra Garcia.
José Forcada Borrell.
Evaristo Esteller Bueno.
Domingo Rodriguez Lopez.
Marcelino Uralde Barrera.
Francisco Cabezon Pavia.
Lúcas Aldegado Dorado.
Agustín Pericial Gisbert.
Cabo 2.º..... Faustino Romo Callejas.
Soldados..... Manuel Albino Calvo.
José Laguna Chamizo.

Madrid 16 de Julio de 1880.—El Censal, primer Jefe, Cayetano Andía.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública. Agricultura é Industria.

Universidades.

D. Víctor Vilar de Falabert y Verdaguer ha acudido á esta Dirección general en solicitud de que se le expida nuevo título de Licenciado en Medicina y Cirugía por habersele extraviado el que poseía, expedido por el Ministerio de Fomento en 13 de Diciembre de 1877.

Lo que se publica á los efectos del decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 8 de Julio de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

D. Pedro Ascorbe y Pancorbo ha acudido á esta Dirección general en solicitud de que se le expida nuevo título de Licenciado en Medicina y Cirugía por habersele extraviado el que poseía, expedido en 28 de Octubre de 1874 por el Rector de la Universidad de Madrid en nombre del Claustro.

Lo que se anuncia á los efectos del decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 8 de Julio de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Administración y Fomento.

Ignorándose en esta Dirección en quién reside la representación legal del difunto D. Manuel Bordoy y Hurtado, Subdelegado que fué de ramos locales de la provincia de Zambales, en las Islas Filipinas, por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos del indicado Bordoy para que en el término de 30 días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio, se presenten en el Negociado 2.º de Administración de este Ministerio, por sí ó por medio de apoderado, para recoger el pliego de calificación deducido en el examen de la cuenta de gastos públicos municipales de Zambales, correspondiente al primer semestre de 1874-75, de la responsabilidad del indicado señor; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 de Julio de 1880.—El Director general, Joaquín Maldonado Macasaz.

El Gobernador general de la isla de Cuba ha expedido con fecha 22 de Junio próximo pasado Real cédula de privilegio de invención por cinco años á favor de D. Francisco Labourdette por un sistema de centrifuga exigente para sacar azúcar.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 17 de Julio de 1880.—El Director general, Joaquín Maldonado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto-Rico por los conceptos que se detallan durante el mes de Mayo de 1880, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Abril de 1855.

ADUANAS.	IMPORTACION.	EXPORTACION.	NAVEGACION.	MULTAS.	COMISOS.	DEPOSITO.	SUBSIDIO		TOTAL. Pesos. Cts.
							Sobre la importacion.	Sobre la exportacion.	
Administracion local de la capital.....	53,308'99	8,561'76	4,369'92	402'72	284'90	456'85	3,287'48	"	69,071'72
Idem de Mayaguez.....	29,230'46	12,028'02	857'15	419'54	"	"	1,809'60	"	44,344'47
Idem de Ponce.....	35,076'47	15,994'25	2,562'93	478'42	"	"	2,104'25	"	56,156'32
Idem de Arroyo.....	5,810'42	6,935'25	406'71	75'43	"	"	344'36	"	13,302'57
Idem de Humacao.....	4,373'90	3,737'44	403'20	83'63	"	"	81'73	"	5,399'57
Idem de Aguadilla.....	12,268'69	2,027'69	465'04	0'80	"	"	736'09	"	15,198'29
Idem de Arecibo.....	4,343'38	2,354'63	64	25'40	"	"	253'14	"	7,047'55
TOTAL EN 1880.....	143,413'41	51,629'71	5,228'93	1,185'64	284'90	456'85	8,621'35	"	210,520'49
IDEM EN 1879.....	158,974'50	61,473'33	7,739'93	768'37	1,025'81	473'55	9,463'56	2,458'98	242,378'23
<i>Diferencia de más en 1880.....</i>	<i>"</i>	<i>"</i>	<i>"</i>	<i>417'07</i>	<i>"</i>	<i>"</i>	<i>"</i>	<i>"</i>	<i>"</i>
<i>Idem de menos en 1880.....</i>	15,561'39	9,843'62	2,511	"	740'91	316'70	842'21	2,458'98	31,857'74

Madrid 26 de Junio de 1880.—El Director general, P. S., Juan Surrá y Rull.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situacion en la tarde del sábado 5 de Junio de 1880.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Capital.....			4.403.592'86	6.749.875'60
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....			
	Idem de tres á seis id.....	712.724'60	3.050.891'08	
	Idem á más tiempo.....	347.816'96	372.221'09	
		4.820.980'32	4.265.000	
Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	5.881.521'28	7.688.112'47		
	1.000	39.008		
Otros créditos.....	8.695.000	"		
Títulos del empréstito de 25 millones.....	1.311.676'57	"		
Comisionados.....	20.664'67	4.174.517'59		
Sucursales.....	94.718'43	2.747.264'85		
Créditos vencidos.....	"	4.464.796'19		
Cuentas varias.....	"	"		
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			40.122.039'67	8.386.578'63
Propiedades.—Fincas y moviliario.....			"	44.900.076'90
Gastos de todas clases.—Generales.....			110.000	"
			410.498'75	18.331'72
			20.628.672'56	67.781.983'02
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			470.567'36	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	5.034.112'68	7.790.699'35	
	Depósitos sin interés.....	447.169'65	467.014'65	
	Dividendos atrasados.....	17.425	41.396'25	
	Idem corriente, núm. 47.....	18.025	"	
Billetes emitidos.....			5.213.732'53	8.299.110'25
Por el Banco.....				
Emision de guerra.....			42.488.197'80	
			44.900.076'90	
Otras obligaciones.....	420.351'50	"		57.388.274'70
Empréstito de 25 millones.....	872'64	43.425'05		
Corresponsales.....	"	159.885'14		
Contrato de contribuciones.....	4.601.776'68	"		
Cuentas varias.....	"	"		
Sucursales.....	"	"		
Saneamiento de créditos vencidos.....			5.022.400'82	203.311'49
Intereses.—Por cobrar.....			9.041'70	1.468.053'07
Ganancias y pérdidas.....			1.668.730'84	307.416'30
			244.179'51	115.817'51
			20.628.672'56	67.781.983'02

Habana 5 de Junio de 1880.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—Por delegacion del Gobernador, el Director interino, José Ramon de Haro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiendo recibido esta Caja general de la de la Deuda las hojas de cupones de los títulos de renta perpétua exterior, correspondientes á los depósitos constituidos en dicha clase de valores, esta Direccion ha dispuesto que desde el próximo día 19, de diez de la mañana á dos de la tarde, se entreguen por la misma á los imponentes que lo tengan solicitado los cupones en rama del primer semestre del corriente año, así de los depósitos necesarios como voluntarios.

Madrid 17 de Julio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 20 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Primer semestre de 1880.

Resguardos al portador depositados, carpetas números 264 á 307 de señalamiento.

Amortizable al 2 por 100 interior, carpetas números 227 á 238 de id.

Idem id. exterior, carpetas números 5 y 6 de id.

Obras públicas, carpetas números 61 á 68 de id.

Carreteras de Julio, carpetas números 18 y 19 de id.

Inscripciones al 3 por 100, carpetas números 12 á 14 de id.

Segundo trimestre de 1880.

Bonos del Tesoro, carpetas números 182 á 225 de señalamiento.

Banco y Tesoro interior, carpetas números 67 á 86 de id.

Idem id. exterior, carpetas números 13 y 14 de id.

Obligaciones sobre producto de Aduanas, carpetas números 33 á 40 de id., que son todas las presentadas á señalamiento hasta la fecha.

DEPOSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 653 á 666 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 80 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 130 y 131 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 123 á 126 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 139 á 142 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 146 á 149 de id.

Primer semestre de 1878, carpetas números 161 á 164 de id.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 182 á 185 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 168 á 174 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 153 á 160 de id.

TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Libramientos expedidos y no aplicados para operaciones con el Tesoro.

Ayuntamientos de Muriel y su agregado Sacedoncillo, y Atanzon, provincia de Guadalajara. Ayuntamiento de Torredilla de Alcañiz, provincia de Teruel.

Ayuntamiento de Carle, provincia de Segovia. Ayuntamiento de Azara, provincia de Huesca. Ayuntamiento de Villamoriel, provincia de Palencia. Madrid 17 de Julio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga los días 19, 20, 21, 22 y 24 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública que á continuación se expresan:

Vencimiento de 30 de Junio de 1880.

Día 19.

INSCRIPCIONES NOMINATIVAS.

Table with columns: NÚMERO de órden por que han sido extraídas las bolas, NUMERACION de las bolas, NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola. Lists numbers 61 to 100 and their corresponding values.

Día 20.

Renta perpétua interior, facturas números 1.745 al 2.050.

Día 21.

Obligaciones por ferro-carriles, facturas números 2.025 al 2.400.

Día 22.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 1.998 al 2.450.

Día 24.

Atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, facturas números 2.196, 2.440, 2.460, 2.483, 2.497, 2.499, 2.500, 2.502, 2.503, 2.508, 2.514, 2.519, 2.520, 2.524, 2.529, 2.531, 2.539, 2.543, 2.549, 2.550, 2.555, 2.556, 2.557, 2.563, 2.568, 2.570, 2.574, 2.579, 2.584, 2.596, 2.602, 2.607, 2.610, 2.611, 2.617, 2.623, 2.622, 2.626, 2.630, 2.634, 2.638, 2.640 al 2.652, 2.654, 2.656, 2.657, 2.660, 2.661, 2.665, 2.666, 2.667, 2.670 al 2.683, 2.686 al 2.692, 2.694, 2.695, 2.696 y 2.699.

Madrid 17 de Julio de 1880.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 1.º

Relacion de los créditos que por el concepto del ramo de juros han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública en sesion de 2 de Marzo del corriente año, por haber incurrido en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y del mismo mes del año 1876; cuya relacion se inserta en la GACETA, con expresion del acreedor primitivo y su importe, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Número 310 del expediente de 1877.—Reclamante Cabildo colegial de Toro; cuatro juros; importe en escudos 17.001'060.

Núm. 3.046 del 68.—Reclamante Cura y fábrica de San Lorenzo de Valladolid; cuatro juros; importe en escudos 21.147'834.

Núm. 799 antiguo.—Reclamante Marqués de Cruilles; un juro; importe en escudos 6.197'200.

Núm. 5.403 antiguo.—Reclamante la cofradía de Nuestra Señora del Rosario de Orduña; dos juros; importe en escudos 1.073'236.

Núm. 1.380 del 63.—Reclamante Cura de San Lorenzo de Búrgos; cinco juros; importe en escudos 1.892'599.

Núm. 3.239 del 68.—Reclamante capellanía Villacorta en Zamora; un juro; importe en escudos 3.000.

Núm. 1.522 del 66.—Reclamante Cura párroco de la villa de Fontiveros; cinco juros; importe en escudos 41.603'472.

Núm. 4.102 del 67.—Reclamante Cura párroco de Torreiguna; un juro; importe en escudos 13.647'060.

Núm. 2.454 del 72.—Reclamante obras pías de D. Pedro Salazar; dos juros; importe en escudos 11.572'530.

Núm. 1.949 del 71.—Reclamante memorias de D. Pedro Escudero; un juro; importe en escudos 986'236.

Núm. 4.764 antiguo.—Reclamante Conde de Luque; dos juros; importe en escudos 13.647'060.

Núm. 2.189 del 70.—Reclamante Doña Isabel Muru; cinco juros; importe en escudos 9.844'353.

Núm. 3.070 del 69.—Reclamante memorias de D. Francisco Reolid y Peralta; un juro; importe en escudos 6.680'442.

Núm. 5.307 antiguo.—Reclamante Marqués de Campi, Duque de la Torre; 10 juros; importe en escudos 48.274'824.

Núm. 1.471 antiguo.—Reclamante congregacion de esclavos del Santísimo del Oratorio del Caballero de Gracia; tres juros; importe en escudos 10.047'118.

Núm. 2.950 del 70.—Reclamante Conde de San Cristóbal; un juro; importe en escudos 6.617'616.

Núm. 3.116 antiguo.—Reclamante Marqués de Valdeflores; dos juros; importe en escudos 5.954'383.

Núm. 5.752 antiguo.—Reclamante Conde de Cantillana; un juro; importe en escudos 4.277'236.

Núm. 753 antiguo.—Reclamante Conde del Asalto; tres juros; importe en escudos 7.465'824.

Núm. 1.128 antiguo.—Reclamante D. Cayetano Melendez; seis juros; importe en escudos 29.318.

Núm. 7.752 antiguo.—Reclamante Marqués de San Felices; cinco juros; importe en escudos 22.331'295.

Núm. 1.144 del 67.—Reclamante Cura de San Juan y Santiago de Madrid; 12 juros; importe en escudos 13.031'236.

Núm. 11.967 antiguo.—Reclamante D. Ambrosio Yañez Asensio; cuatro juros; importe en escudos 50.497'354.

Núm. 1.483 del 67.—Reclamante Cura de San Miguel y San Justo de Madrid; 15 juros; importe en escudos 19.076'418.

Núm. 492 antiguo.—Reclamante Sacramental de San Lorenzo de id.; un juro; importe en escudos 49.172'177.

Números 845 y 46 antiguos.—Reclamante Conde de Villagonzalo; seis juros; importe en escudos 31.132'942.

Números 3.139 y 5.389.—Reclamante Visita eclesiástica de Madrid; 19 juros; importe en escudos 132.071'885.

Núm. 981 antiguo.—Reclamante Cura de Santa María de San Sebastian; dos juros; importe en escudos 14.761'471.

Núm. 2.479 del 71.—Reclamantes herederos de D. Manuel Forcallo; siete juros; importe en escudos 25.721'824.

Total de capital é intereses 1.356.064'435.

Madrid 5 de Marzo de 1880.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

NEGOCIADO 8.º

Relacion de los créditos que por el concepto de haberes de todas las clases del Estado anteriores á 1823 han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública en sesion de 27 de Enero último, por haber incurrido en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 del mismo mes de 1876; cuya relacion se inserta en la GACETA, con expresion del acreedor primitivo y su importe en donde aparece cantidad, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Table with columns: Name, Reales vellon. Lists various individuals and their amounts, such as D. Vicente Silvestre (9.494), El Habilitado de Carabineros Reales (43.881), Doña María Angela Martinez (976), etc.

Importe total de la relacion reales vellon un millon doscientos noventa y siete mil trescientos sesenta.

Madrid 25 de Febrero de 1880.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Departamento de Emision

Teneduria del Grau Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

En expediente de dicho Departamento, núm. 19.951 de 1874 y 6.779 del negociado de Deudas antiguas, se ha solicitado la declaracion de extrabv de la carpeta-resguardo núm. 2.194, con la que D. Bernabé Lopez, como apoderado de D. José Gonzalez del Valle, presentó en 3 de Diciembre de 1851 para su conversion y liquidacion de intereses la certificacion de Deuda consolidada al 5 por 100 no trasferible, núm. 1.522, de capital 48.000 rs., expedida á favor de la capellanía fundada por Don

Manuel Gonzalez del Valle en la parroquia del lugar de Cabazon, diócesis de Santander.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en Real órden de 1.º de Agosto de 1855 para que la persona que tenga en su poder la expresada carpeta-resguardo la presente en este Departamento dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarse quedará nula, de ningun valor y efecto y fuera de circulación.

Madrid 9 de Julio de 1880.—P. el Jefe del Departamento, Enrique de Livacero.—V.º B.º—El Director general, Presidente de la Junta, S. Arenillas. X—109

Relacion de 181 láminas de Deuda corriente al 5 por 100 negociables y no negociables de los números, cantidades y pertenencias que á continuación se expresan, á cuya cancelacion y definitiva amortizacion de capitales é intereses se procede por estas oficinas en virtud de acuerdo de la Junta y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876 por no resultar en sus libros registros de emision que los interesados hayan presentado las correspondientes reclamaciones documentadas, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º de la citada ley.

Una lámina, núm. 9.941, perteneciente á la memoria fundada en la parroquia de San Pedro de Madrid por el Excelentísimo Sr. D. Pedro Ceballos; su importe 92.000 rs. 13 mrs.

Una lámina, núm. 9.944, perteneciente á la cofradía de la Vera Cruz del lugar de Vicalvaro; su importe 1.797 rs. 27 mrs.

Una lámina, núm. 9.945, perteneciente á la hermandad de San José de id.; su importe 7.698 rs. 26 mrs.

Una lámina, núm. 9.974, perteneciente á la cofradía y ermita de Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Orduña; su importe 30.480 rs.

Una lámina, núm. 9.977, perteneciente á la obra pia de la ermita de San Cristóbal y Santa Lucía de id.; su importe 5.519 rs. 19 mrs.

Una lámina, núm. 9.995, perteneciente al patronato fundado en la villa de Sabote por Manuel de Benito; su importe 10.289 rs. 19 mrs.

Una lámina, núm. 10.002, perteneciente á la capellanía fundada en la ciudad de Tarifa por D. Francisco Lozano; su importe 8.892 rs. 32 mrs.

Una lámina, núm. 10.002, perteneciente á la memoria fundada en el valle de Gordojuela por D. Baltasar de Arechavala; su importe 660 rs.

Una lámina, núm. 10.003, perteneciente á la cofradía del Dulce Nombre de Jesús de la ciudad de Badajoz; su importe 15.370 rs. 12 mrs.

Una lámina, núm. 10.008, perteneciente á la cofradía de Nuestra Señora de los Dolores de la villa de Fuente Maestre; su importe 97.556 rs. 13 mrs.

Una lámina, núm. 10.009, perteneciente á la obra pia fundada en la ciudad de Badajoz por D. Francisco Aldama, á cargo del convento de San Agustín de la villa de Fuente Maestre; su importe 29.351 rs. 27 mrs.

Una lámina, núm. 10.010, perteneciente á la memoria fundada en el convento referido por María Rodríguez Reviriega; su importe 13.077 rs. 20 mrs.

Una lámina, núm. 10.011, perteneciente á la memoria fundada en la ciudad de Badajoz por D. Fernando Lopez Sepúlveda; su importe 4.650 rs.

Una lámina, núm. 10.012, perteneciente á id. fundada en id. por Isabel Rodríguez; su importe 3.194 rs. 25 mrs.

Una lámina, núm. 10.013, perteneciente á la obra pia fundada en id. por Gaspar Acedo y María Quirós, su mujer; su importe 3.229 rs. 6 mrs.

Una lámina, núm. 10.022, perteneciente á la memoria fundada por Elvira Gonzalez; su importe 180 rs.

Una lámina, núm. 10.023, perteneciente á la capellanía fundada en la villa de la Torre por Alonso Gonzalez Caballero; su importe 1.080 rs.

Una lámina, núm. 10.037, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Medina de las Torres por Juan Matias Jimenez; su importe 4.200 rs.

Una lámina, núm. 10.038, perteneciente á la cofradía del Santísimo Sacramento, fundada en el convento de religiosas de Santa Lucía de la ciudad de Badajoz; su importe 37.454 reales 15 mrs.

Una lámina, núm. 10.041, perteneciente á la hermandad de San Pedro Apóstol de la villa de Almendralejo; su importe 9.745 rs. 27 mrs.

Una lámina, núm. 10.049, perteneciente á la hermandad del Santo Cristo del Calvario de Málaga; su importe 3.900 rs.

Una lámina, núm. 10.053, perteneciente al patronato titulado del Buen Pastor, fundado en el convento de San Francisco de Asís de la ciudad de Velez-Málaga por Juan Antonio Palomino y Vargas; su importe 19.200 rs.

Una lámina, núm. 10.065, perteneciente á la memoria fundada en la parroquia de Santa María y San Pedro de la villa de Hita por Doña Isabel y María Campuzano; su importe 13.117 rs. 33 mrs.

Una lámina, núm. 10.070, perteneciente á la memoria fundada en la villa de San Torcaz por la beata María Perez de Jesús; su importe 2.698 rs. 27 mrs.

Una lámina, núm. 10.074, perteneciente á la dote de la capellanía fundada en la villa de Pozo-Blanco por D. Pedro Rodríguez; su importe 5.627 rs. 13 mrs.

Una lámina, núm. 10.104, perteneciente al legado fundado en la ciudad de Huesca por D. Vicente Castilla; su importe 37.549 rs. 33 mrs.

Una lámina, núm. 10.106, perteneciente á las memorias fundadas por el Licenciado Alonso Lopez en beneficio de los pobres de Grillon y Serradillos; su importe 33.240 rs. 20 maravedís.

Una lámina, núm. 10.136, perteneciente al patronato fundado en la villa de la Membrilla por Hernando Martin Acecho; 10.532 rs. 7 mrs.

Una lámina, núm. 10.141, perteneciente á Francisca Ferraz, como heredera de Catalina é Ignacio Ferraz, madre é hijo; su importe 32.381 rs. 2 mrs.

Una lámina, núm. 10.143, perteneciente al vínculo fundado por Lope Megia de Granada y Catalina de Castro, su mujer; su importe 6.953 rs. 28 mrs.

Una lámina, núm. 10.146, perteneciente al vínculo fundado en la ciudad de Oenca por Doña Claudia de Pareja; su importe 2.640 rs.

Una lámina, núm. 10.151, perteneciente al vínculo fundado en el lugar del Solares, valle de Cabuérniga, por D. Juan Enriquez de Terán; su importe 4.158 rs.

Una lámina, núm. 10.153, perteneciente al vínculo fundado en la ciudad de Vitoria por Doña Francisca Antonia Gonzalez de Garibay; su importe 2.400 rs.

Una lámina, núm. 10.158, perteneciente al mayorazgo fundado en la villa de Ocaña por D. Juan de Parada y D. Rodrigo de Frias; su importe 2.932 rs. 27 mrs.

Una lámina, núm. 10.157, perteneciente al vínculo que fundó Sancho Perez de Isarduya; su importe 4.278 rs. 30 mrs.

Una lámina, núm. 10.159, perteneciente á la capellanía eclesiástica fundada en la parroquia de San Marcos de la ciudad de Baeza por Doña María de los Cobos; su importe 7.218 reales.

Una lámina, núm. 10.160, perteneciente á las capellanías fundadas en la villa de Hita por Jeronima Rodríguez y Magdalena Pérez; su importe 6.224 rs. 13 mrs.

Una lámina, núm. 10.162, perteneciente á la capellanía titulada de San Juan Bautista y Evangelista, fundada en la parroquia de San Baudillo de Llausenés; su importe 22.838 rs. 9 maravedís.

Una lámina, núm. 10.163, perteneciente á la capellanía colativa titulada de Nuestra Señora de la Asunción, fundada en la parroquia de la villa de Lucenco por Doña Juana Paula González Polo; su importe 2.238 rs.

Una lámina, núm. 10.169, perteneciente á la capellanía fundada en la ciudad de Badajoz por Francisco Lopez Silveira y Doña Leonor Lopez, su mujer; su importe 14.340 rs.

Una lámina, núm. 10.173, perteneciente á la capellanía colativa titulada de San Juan Bautista, fundada en la parroquia del lugar de Alcedo; su importe 1.984 rs. 6 mrs.

Una lámina, núm. 10.176, perteneciente á las memorias fundadas en el convento de la Merced calzada de Madrid por Doña Jacinta Villamayor, Pedro Lopez de Celsa y Francisca Gomez, su mujer; su importe 87.674 rs. 18 mrs.

Una lámina, núm. 10.179, perteneciente á la memoria del Santo Angel, fundada en la villa de Mérida; su importe 5.598 rs.

Una lámina, núm. 10.180, perteneciente á la cofradía de Nuestra Señora de la Concepcion de id.; su importe 13.147 rs. 20 mrs.

Una lámina, núm. 10.181, perteneciente á la cofradía del Rosario de id.; su importe 9.390 rs.

Una lámina, núm. 10.182, perteneciente á la cofradía del Santo Cristo de la Sangre, en el convento de San Agustín de la villa de Osuna; su importe 1.410 rs.

Una lámina, núm. 10.208, perteneciente á la causa pia fundada en Barcelona por D. Lucas de Olivella; su importe 4.517 reales 22 mrs.

Una lámina, núm. 10.209, perteneciente al albaceazgo de D. Manuel Solar en id.; su importe 30.978 rs. 4 mrs.

Una lámina, núm. 10.242, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de Santa María la Mayor de la ciudad de Alcalá de Henares por Juana Mejía; su importe 632 reales 3 mrs.

Una lámina, núm. 10.243, perteneciente á la capellanía eclesiástica fundada en la ciudad de Alfaro por el Ilmo. señor D. Manuel Perez Arce; su importe 29.406 rs.

Una lámina, núm. 10.247, perteneciente á un beneficio perpetuo eclesiástico, bajo la invocación de la Virgen de los Dolores, fundado en el altar de la Visitación de la catedral de la ciudad de Gerona por D. Jaime Mallhonestá; su importe 3.872 reales 8 mrs.

Una lámina, núm. 10.248, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia del lugar de Vitoria por Juan y Jerónimo Vernal; su importe 2.484 rs. 24 mrs.

Una lámina, núm. 10.250, perteneciente á la segunda capellanía merelega fundada en el lugar de Aldaz por D. Martín Iribarren; su importe 11.131 rs. 6 mrs.

Una lámina, núm. 10.253, perteneciente á la obra pia fundada en la ciudad de Pamplona por Juan de Erasos; su importe 12.423 rs. 18 mrs.

Una lámina, núm. 10.254, perteneciente á la capellanía merelega fundada en el lugar de Fartelú por Juan Miguel Gastelu; su importe 6.211 rs. 26 mrs.

Una lámina, núm. 10.255, perteneciente á la capellanía merelega fundada en el convento de San Agustín de la ciudad de Pamplona por Doña Francisca Villanueva; su importe 9.938 rs. 28 mrs.

Una lámina, núm. 10.261, perteneciente á fundaciones hechas en la parroquia del lugar de Uztegui por Martín Aros-tegui; su importe 1.615 rs. 2 mrs.

Una lámina, núm. 10.263, perteneciente á una capellanía fundada en el lugar de Aisúsua por D. Martín de Albizu; su importe 1.242 rs. 12 mrs.

Una lámina, núm. 10.267, perteneciente á unas memorias de huérfanos, fundadas en la villa de Torrecilla de Cameros por Doña Juana de Velasco; su importe 2.028 rs.

Una lámina, núm. 10.271, perteneciente á la comunidad de la Real Casa de San Marcos, Orden de Santiago, de la ciudad de Leon; su importe 61.908 rs. 31 mrs.

Una lámina, núm. 10.284, perteneciente á Doña María Angela Lenzano; su importe 10.000 rs.

Una lámina, núm. 10.305, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de San Lorenzo de Jaen por D. Pedro de Medina; su importe 88 rs. 88 mrs.

Una lámina, núm. 10.306, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de Santa Cruz de Jaen por D. Diego Nuñez de Alarcon; su importe 1.320 rs.

Una lámina, núm. 10.310, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de San Esteban de la ciudad de Burgos por D. Juan Lopez Basillo; su importe 4.521 rs. 6 mrs.

Una lámina, núm. 10.311, perteneciente á la capellanía colativa fundada en la parroquia de la villa de Briñas por D. Juan Ortiz de Calderon; su importe 2.310 rs.

Una lámina, núm. 10.313, perteneciente á la obra pia fundada en la villa de San Asensio por Cristóbal de Medina y Montoya; su importe 7.125 rs. 20 mrs.

Una lámina, núm. 10.315, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Ezcaray por D. José de Velasco y Mená; su importe 3.683 rs. 23 mrs.

Una lámina, núm. 10.321, perteneciente al patronato titulado Mayor, fundado en la villa de Haro por D. Bartolomé de Victoriano; su importe 12.375 rs.

Una lámina, núm. 10.322, perteneciente á idem id.; su importe 1.056 rs.

Una lámina, núm. 10.323, perteneciente á idem id.; su importe 3.630 rs.

Una lámina, núm. 10.324, perteneciente á la capellanía fundada en id. por D. Juan Félix Payeta y Doña María Velez de Vergara; su importe 2.640 rs.

Una lámina, núm. 10.326, perteneciente á la obra pia fundada en la parroquia de Santa María de la villa de Alcazar de San Juan por Ruiz Diaz de los Marotos; su importe 11.362 reales 6 mrs.

Una lámina, núm. 10.830, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de San Pablo de la ciudad de Ubeda por D. Alonso de Zayas; su importe 3.900 rs.

Una lámina, núm. 10.331, perteneciente á la capellanía fundada en la villa de Alcaudete por Antonio Gonzalez de Funes y Luisa Ruiz, su mujer; su importe 176 rs. 46 mrs.

Una lámina, núm. 10.332, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Villanueva del Arzobispo por D. Francisco Chinchilla; su importe 660 rs.

Una lámina, núm. 10.334, perteneciente á la capellanía fundada en la ciudad de Baeza por Luis de Aibar Padilla, agregado al priorato de San Miguel, hoy San Pedro, de la misma ciudad; su importe 759 rs.

Una lámina, núm. 10.339, perteneciente á la memoria fundada en la parroquia de San Roman de Burgos por D. Juan Ruiz de Urramendi por cargo de su cabildo eclesiástico; su importe 4.600 rs.

Una lámina, núm. 10.347, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de San Esteban de la ciudad de Burgos por D. Juan Bautista de Loyola; su importe 1.026 rs.

Una lámina, núm. 10.349, perteneciente á la capellanía merelega fundada en la villa de Haro por Miguel de Villanueva; su importe 1.432 rs.

Una lámina, núm. 10.350, perteneciente á la capellanía fundada en id. por D. Alonso Lopez Maríasa; su importe 3.273 rs. 20 mrs.

Una lámina, núm. 10.353, perteneciente al vínculo fundado en el lugar de Villamayor por el Licenciado D. Bartolomé Martínez; su importe 5.160 rs.

Una lámina, núm. 10.355, perteneciente al mayorazgo titulado de San Cristóbal, fundado en la ciudad de Estella; su importe 2.954 rs. 10 mrs.

Una lámina, núm. 10.359, perteneciente al mayorazgo fundado en la villa de Vera por D. Francisco Echenique Caballero; su importe 11.181 rs. 6 mrs.

Una lámina, núm. 10.360, perteneciente al mayorazgo titulado de Anderaz, fundado en la ciudad de Estella; 14.908 reales 8 mrs.

Una lámina, núm. 10.364, perteneciente al mayorazgo fundado en la villa de Santisteban por D. Juan Antonio Vitariz; su importe 10.940 rs. 9 mrs.

Una lámina, núm. 10.367, perteneciente al vínculo fundado en la ciudad de Audújar por Doña Eufrasia de Esquina; su importe 6.600 rs.

Una lámina, núm. 10.368, perteneciente al vínculo fundado en la ciudad de Baeza por Doña María de Quesada; su importe 8.400 rs.

Una lámina, núm. 10.371, perteneciente al vínculo fundado en la ciudad de Jaen por D. Francisco de Quesada y Peralta; su importe 592 rs. 27 mrs.

Una lámina, núm. 10.373, perteneciente al mayorazgo y Marquesado titulado de Alburquerque; su importe 1.500 rs.

Una lámina, núm. 10.374, perteneciente al vínculo y mayorazgo que posee el Excmo. Sr. Conde de Valdelagrana; su importe 1.485 rs.

Una lámina, núm. 10.376, perteneciente al segundo mayorazgo fundado en la ciudad de Vitoria por el Licenciado Don Juan de Oro Arciniega; su importe 4.217 rs. 13 mrs.

Una lámina, núm. 10.403, perteneciente al mayorazgo de Albareal; su importe 1.327 rs. 12 mrs.

Una lámina, núm. 10.413, perteneciente á la obra pia y capellanía fundada en la villa de Pozoblanco por Marta Peralvo; su importe 8.638 rs. 23 mrs.

Una lámina, núm. 10.416, perteneciente á la capellanía fundada en la ciudad de Llerena por D. Pedro Lopez de Cazalla y Doña Francisca de Zúñiga; su importe 4.700 rs. 13 maravedís.

Una lámina, núm. 10.417, perteneciente á la obra pia fundada en la villa de Fuen- Labrada de los Montes por D. Francisco Garcia Ambrosio; su importe 101 rs. 13 mrs.

Una lámina, núm. 10.420, perteneciente á la memoria fundada en el convento de Carmelitas Descalzas de Cuenca por Doña Bárbara de Ruedo; su importe 30.000 rs.

Una lámina, núm. 10.423, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia del lugar de Salas Bajas con título de Nuestra Señora de Dulús; su importe 11.832 rs.

Una lámina, núm. 10.425, perteneciente á la capellanía fundada en la Vicaría de la ciudad de Motril por D. Francisco Ponce; su importe 56.335 rs.

Una lámina, núm. 10.426, perteneciente á la capellanía colativa titulada de Nuestra Señora del Rosario, fundada en la villa de San Pedro de los Oteros; su importe 3.396 rs.

Una lámina, núm. 10.430, perteneciente á la capellanía fundada en Badajoz por Ana de Ledesma; su importe 990 rs.

Una lámina, núm. 10.432, perteneciente á la capellanía fundada en Jerez de los Caballeros por D. Pedro Garcia de Gate; su importe 2.800 rs.

Una lámina, núm. 10.434, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de la villa de Siruela por Bartolomé Nieto; su importe 4.653 rs.

Una lámina, núm. 10.435, perteneciente á la capellanía fundada en la catedral de la ciudad de Barbastró bajo la invocación de Nuestra Señora del Pueyo por D. Antonio Andrés; su importe 12.423 rs. 18 mrs.

Una lámina, núm. 10.436, perteneciente á la memoria fundada en la parroquia de la villa de Valdeconcha por Gregorio Gasco; su importe 1.365 rs. 20 mrs.

Una lámina, núm. 10.447, perteneciente á la memoria fundada en el lugar de Fuenlabrada por Alonso Hernandez; su importe 3.874 rs. 27 mrs.

Una lámina, núm. 10.448, perteneciente á la capellanía en la catedral de Barbastró por Mosen Francisco Lazzano bajo la invocación del Angel Custodio; su importe 14.027 rs. 10 mrs.

Una lámina, núm. 10.451, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de Santa Escolástica de Granada por D. Rodrigo Manuel Herrera; su importe 4.620 rs.

Una lámina, núm. 10.454, perteneciente al vínculo fundado por Juan de Montoya Chaves y Ana Nuñez de Solís; su importe 3.691 rs. 6 mrs.

Una lámina, núm. 10.459, perteneciente á la capellanía colativa fundada en la parroquia de Morstilla de los Meleros por Doña Isabel Sanchez Arroyo; su importe 4.185 rs.

Una lámina, núm. 10.484, perteneciente á la Junta del Pósito de la villa de Algete; su importe 2.664 rs.

Una lámina, núm. 10.560, perteneciente á D. Antonio Valero de Vilches y D. José Fernandez Verdugo, como curadores de los hijos menores de D. Antonio María Calvo; su importe 1.358 rs. 13 mrs.

Una lámina, núm. 10.582, perteneciente á la capellanía colativa fundada en la parroquia de la villa de Gader por el Licenciado D. José Carbonell; su importe 19.600 rs.

Una lámina, núm. 10.583, perteneciente á la capellanía colativa de Santa María la Mayor de Alcalá de Henares por D. Pedro Gonzalez del Castillo; su importe 288 rs.

Una lámina, núm. 10.584, perteneciente á la capellanía fundada en la parroquia de Santa María del Castillo de la villa de Buitrago por Doña María de Yangües; su importe 5.320 rs.

Una lámina, núm. 10.585, perteneciente á la capellanía colativa fundada en la parroquia de la villa de Navalcarnero por el Bachiller Jerónimo Osorio; su importe 4.387 rs. 6 mrs.

Una lámina, núm. 10.588, perteneciente á la capellanía colativa fundada en la parroquia de la villa de Navalcarnero por Ana Hernandez; su importe 1.886 rs. 13 mrs.

Una lámina, núm. 10.588, perteneciente á la capellanía colativa fundada en la parroquia de la villa de Navalcarnero por Gaspar Fuenlabrada y Ana Perez Alvarado; su importe 216 rs.

Una lámina, núm. 10.594, perteneciente á la capellanía fundada en Badajoz por Doña Isabel Garcés y Peña, servidora en el convento de religiosas de Madre de Dios de la misma; su importe 2.422 rs. 13 mrs.

Una lámina, núm. 10.596, perteneciente á la id. fundada en la ciudad de Medina de Rioseco por D. Juan Iglesias y Doña Rosa de Castro; su importe 3.518 rs. 30 mrs.

Una lámina, núm. 10.597, perteneciente á la id. colativa fundada en el lugar de Soto la Marina, valle de Carrasco, por D. Francisco de la Liata Villanueva; su importe 2.193 rs.

Una lámina, núm. 10.606, perteneciente á la id. fundada en Medina-Sidonia por Alonso Garcia y Juana Gonzalez; su importe 4.752 rs.

Una lámina, núm. 10.607, perteneciente á la id. fundada en Badajoz por Doña Isabel Garcés y Peña, servidora en el convento de religiosas de Madre de Dios de la misma; su importe 4.140 reales.

Una lámina, núm. 10.609, perteneciente á la capellanía fundada en Medina-Sidonia por Francisco Orseya; su importe 18.720 rs.

Una lámina, núm. 10.619, perteneciente á la capellanía colativa fundada en Medina-Sidonia por Doña Elvira de Beas; su importe 8.496 rs.

Una lámina, núm. 10.614, perteneciente á la capellanía colativa fundada en Tarifa por D. Alonso de los Santos; su importe 17.989 rs. 6 mrs.

Una lámina, núm. 10.616, perteneciente á la capellanía colativa fundada en Tarifa por Luis Casas; su importe 7.320 reales 32 mrs.

Una lámina, núm. 10.617, perteneciente á la capellanía colativa fundada en la iglesia Mayor de Tarifa por Francisco Canales; su importe 2.782 rs. 8 mrs.

Una lámina, núm. 10.618, perteneciente á la capellanía colativa fundada en la Iglesia Mayor de Tarifa por D. Antonio Rodriguez Manso; su importe 10.920 rs. 29 mrs.

Una lámina, núm. 10.622, perteneciente á la capellanía colativa fundada en la ciudad de Medina-Sidonia por Juan Ramos Esteros y Antonia Sanchez; su importe 7.860 rs.

Una lámina, núm. 10.623, perteneciente á la capellanía colativa fundada en Cádiz por D. José Iribarren; su importe 64.980 rs.

Una lámina, núm. 10.626, perteneciente á la capellanía laical fundada en el convento de San Raimundo de la villa de Pontes por D. Victor de la Canal y Enriquez; su importe 8.380 reales.

Una lámina, núm. 10.628, perteneciente á la cofradía de San Roque de la villa de Peñalver; su importe 1.066 rs. 6 mrs.

Una lámina, núm. 10.629, perteneciente á la id. de Animas de id.; su importe 1.628 rs. 17 mrs.

Una lámina, núm. 10.630, perteneciente á la id. de San Nicolás de id.; su importe 1.902 rs. 4 mrs.

Una lámina, núm. 10.634, perteneciente al patronato laical y de sangre fundado en la villa de Alcariz por D. Manuel Fernandez de la Carrera; su importe 48.248 rs. 26 mrs.

Una lámina, núm. 10.637, perteneciente á la fundación titulada de San Pedro de la parroquia del lugar de la Serna; su importe 4.020 rs.

Una lámina, núm. 10.640, perteneciente á la causa pia fundada por Clemente Capdevia; su importe 3.239 rs. 26 mrs.

Una lámina, núm. 10.642, perteneciente á la causa pia fundada en la Catedral de Barcelona por Pedro Pablo Alxer; su importe 6.711 rs. 31 mrs.

Una lámina, núm. 10.644, perteneciente al beneficio de Nuestra Señora del Rosario, fundado en la parroquia de la villa de Ruidoms por Doña Ignacia Fort y Frey; su importe 19.748 rs. 19 mrs.

Una lámina, núm. 10.645, perteneciente á la memoria fundada en Trujillo por Catalina Gonzalez; su importe 312 rs.

Una lámina, núm. 10.661, perteneciente á la obra de la parroquia del lugar de Garriguella; su importe 6.030 rs. 12 mrs.

Una lámina, núm. 10.663, perteneciente á la causa pia en el lugar de Molisernes por D. Rafael Moret; su importe 1.652 reales 5 mrs.

Una lámina, núm. 10.665, perteneciente á la capellanía fundada en la capilla del Santo Cristo de las Batallas, sita en la catedral de la ciudad de Salamanca, por Doña Isabel Beltran; su importe 3.000 rs.

Una lámina, núm. 10.667, perteneciente á la capellanía merelega fundada en la villa de Aoiz por D. Juan Antonio de Irigoyen; su importe 2.788 rs.

Una lámina, núm. 10.671, perteneciente á la obra pia fundada en la parroquia de San Cosme y San Damian de la ciudad de Burgos por D. Cristóbal de Medina y Doña Emerenciana de Torquemada; su importe 28.960 rs.

Una lámina, núm. 10.673, perteneciente á la segunda capellanía laical fundada en la villa de Haro por D. Alonso Lopez Mariaca; su importe 660 rs.

Una lámina, núm. 10.674, perteneciente á la capellanía fundada en la ciudad de Badajoz por D. Juan Alonso Carambano; su importe 396 rs. 15 mrs.

Una lámina, núm. 10.675, perteneciente á la capellanía fundada en la ciudad de Badajoz por Doña María de la Roche; su importe 2.640 rs.

Una lámina, núm. 10.676, perteneciente á la capellanía fundada por D. Juan Meneses Brugeles; su importe 7.344 rs.

Una lámina, núm. 10.677, perteneciente á la capellanía fundada en Badajoz por Alonso Gomez Aldeavieja; su importe 2.200 rs.

Una lámina, núm. 10.680, perteneciente á la obra pia fundada en la villa de Monasterio por el Capellan D. Juan Muñoz Gago; su importe 11.400 rs.

Una lámina, núm. 10.685, perteneciente á la capellanía fundada por D. Francisco Jarillo; su importe 3.645 rs. 20 mrs.

Una lámina, núm. 10.687, perteneciente á seis capellanías fundadas en el hospital de pobres de la villa de Almendralejo por D. Alonso Saavedra Cano; su importe 9.000 rs.

Una lámina, núm. 10.690, perteneciente á la capellanía fundada en Badajoz por Francisca Lopez, la Portuguesa; su importe 533 rs. 27 mrs.

Una lámina, núm. 10.699, perteneciente á la memoria de ánimas de la parroquia de la villa de Guadalix; su importe 8.364 rs. 20 mrs.

Una lámina, núm. 10.700, perteneciente á la id. de Nuestra Señora del Rosario de id.; su importe 4.782 rs. 20 maravedís.

Una lámina, núm. 10.701, perteneciente á la id. fundada en id. por D. Damian de Torres; su importe 3.360 rs. 20 maravedís.

Una lámina, núm. 10.702, perteneciente á la id. de Nuestra Señora de la Soledad de id.; su importe 1.743 rs.

Una lámina, núm. 10.703, perteneciente á la id. del Santísimo Sacramento, fundada en id.; su importe 2.226 rs.

Una lámina, núm. 10.704, perteneciente á la id. del Santo Cristo de dicha parroquia; su importe 1.771 rs. 6 mrs.

Una lámina, núm. 10.705, perteneciente á la id. fundada en id. por Blas Lorente; su importe 3.112 rs. 6 mrs.

Una lámina, núm. 10.712, perteneciente á la memoria fundada en Alcalá de Henares por Doña María Fresneda; su importe 1.522 rs. 27 mrs.

Una lámina, núm. 10.713, perteneciente á la id. fundada en idem por Doña María Portes; su importe 3.957 rs. 20 mrs.

Una lámina, núm. 10.717, perteneciente al patronato fun-

En la ciudad de Ubeda por D. Fernando de Ortega, Dean que fué de Málaga; su importe 2.697 rs. 20 mrs.

Una lámina, núm. 10.728, perteneciente á la capellania fundada en el lugar de Soto la Marina por D. Francisco de la Lata Villanueva; su importe 9.900 rs.

Una lámina, núm. 10.729, perteneciente á la id. fundada en la parroquia de San Nicolás de Pamplona por D. Pedro de Echalar; su importe 3.478 rs. 20 mrs.

Una lámina, núm. 10.738, perteneciente al vínculo fundado en la villa de Casarrubios del Monte por D. Francisco y Doña Juana de Rozas; su importe 2.655 rs.

Una lámina, núm. 10.739, perteneciente á la capellania fundada por Doña Ana Romero y Lechuga; su importe 470 rs. 7 maravedís.

Una lámina, núm. 10.744, perteneciente al vínculo fundado por D. Antonio Pestaña; su importe 99.076 rs. 20 mrs.

Una lámina, núm. 10.747, perteneciente á la capellania fundada en el lugar de Escobedo de Abajo por D. Jacinto Alonso y Vaveros; su importe 3.475 rs. 27 mrs.

Una lámina, núm. 10.749, perteneciente á la id. fundada por Doña María del Carmen Ortiz de Rozas; su importe 66.000 reales.

Una lámina, núm. 10.762, perteneciente á la id. laical fundada en la parroquia de la villa de Torres por D. Juan Martínez de Casanova; su importe 825 rs.

Una lámina, núm. 10.764, perteneciente á los mayorazgos llamados de los Sarmientos; su importe 6.534 rs.

Una lámina, núm. 10.767, perteneciente á D. Jerónimo de Vallenilla; su importe 2.600 rs.

Una lámina, núm. 10.772, perteneciente á la capellania fundada en la parroquia de Algete por D. Gil Rubio; su importe 840 rs.

Una lámina, núm. 10.778, perteneciente al mayorazgo fundado por Estéban de Torres y Luisa de Grijalva; su importe 633 rs. 3 mrs.

Una lámina, núm. 10.779, perteneciente á la memoria fundada en la parroquia de la villa de Herencia por Ana Martínez de la Fraila; su importe 4.320 rs.

Una lámina, núm. 10.786, perteneciente á la capellania fundada en la parroquia de la villa del Peñal Sordo por Don Pedro Jimenez Polanco; su importe 24.279 rs. 32 mrs.

Una lámina, núm. 10.778, perteneciente al mayorazgo fundado por D. Francisco Ayala; su importe 8.160 rs.

Una lámina, núm. 10.795, perteneciente al patronato fundado por D. Alonso Delgado, Obispo que fué de Astorga, en la capilla de San Andrés en la parroquia de la villa de Casarrubios del Monte; su importe 41.654 rs. 7 mrs.

Las ciento ochenta y una láminas que quedan expresadas arrojan un total de reales vellon un millon ochocientos treinta y tres mil ciento cincuenta y seis con veintinueve maravedises.

Madrid 31 de Octubre de 1879.—El Jefe del Departamento, José María de Eulate.

En expediente núm. 27.123 del Departamento y 7.836 del Negociado de Deudas antiguas la Junta de la Deuda, en sesion de 14 de Noviembre último, ha acordado la caducidad de las ciento ochenta y una láminas que comprende esta relacion y su cancelacion en los libros respectivos por hallarse comprendidas en las prescripciones del art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 22 de Diciembre de 1879.—José María de Eulate.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.722.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de Orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
194081	Ayuntamiento de Calzadilla de la Cueva...	Noviembre 1869.	325 420
194082	Idem de id.	Diciembre id.	562 040
194083	Idem de id.	Enero 1870.	44 720
194084	Idem de id.	Marzo id.	193 600
194085	Idem de Camasobres.	Junio 1869.	7 200
194 86	Idem de Cantoral.	Noviembre id.	79 960
194087	Idem de id.	Diciembre id.	412 080
194088	Idem de id.	Mayo 1870.	32 800
194089	Idem de Cardenosa.	Noviembre 1869.	403 774
194090	Idem de id.	Marzo 1870.	20 333
194091	Idem de id.	Abril id.	40 918
194092	Idem de Carrion de los Condes.	Agosto 1869.	68 960
194093	Idem de id.	Diciembre id.	288
194094	Idem de id.	Idem id.	96 800
194095	Idem de Castrejon.	Noviembre id.	47 200
194096	Idem de Castrillo de Don Juan.	Idem id.	90 690
194097	Idem de Castrillo de Onielo.	Julio id.	41 680
194098	Idem de id.	Octubre id.	669 460
194099	Idem de id.	Noviembre id.	1.268 005
194100	Idem de Castrillo de Villavega.	Agosto 1867.	277 334
194101	Idem de id.	Setiembre 1869.	172 080
194102	Idem de id.	Noviembre id.	1.035 240
194103	Idem de id.	Diciembre id.	51 200
194104	Idem de Cebrero.	Noviembre id.	70 880
194105	Idem de Cenera.	Idem id.	104
194106	Idem de Cervatos de la Cueva.	Octubre id.	17 420
194107	Idem de id.	Noviembre id.	18
194108	Idem de id.	Diciembre id.	899 560
194109	Idem de id.	Enero 1870.	40
194110	Idem de id.	Junio id.	102 440
194111	Idem de id.	Abril id.	668 880
194112	Idem de Cervera de Pisuerga.	Julio 1869.	468 967
194113	Idem de id.	Setiembre id.	1.440
194114	Idem de id.	Enero 1870.	90 400
194115	Idem de Cevico de la Torre.	Octubre 1869.	582 400
194116	Idem de id.	Noviembre id.	80 800
194117	Idem de id.	Mayo 1870.	80 800
194118	Idem de Cobos de Cerrato.	Idem 1869.	264 480
194119	Idem de id.	Junio id.	474 280
194120	Idem de id.	Marzo 1870.	685 420
194121	Idem de Colmenares.	Noviembre 1869.	430
194122	Idem de Collazos de Boedo.	Mayo id.	688 740
194123	Idem de id.	Octubre id.	96
194124	Idem de id.	Noviembre id.	454 880
194125	Idem de id.	Diciembre id.	258 484
194126	Idem de id.	Abril 1870.	59 580
194127	Idem de Congosto.	Setiembre 1869.	373 600
194128	Idem de id.	Diciembre id.	42
194129	Idem de Cordovilla la Real.	Enero 1870.	2.848
194130	Idem de id.	Noviembre 1869.	239 200
194131	Idem de Cornon.	Agosto id.	2 400
194132	Idem de Cordovilla la Real.	Idem id.	728 800
194133	Idem de id.	Julio id.	2.816
194134	Idem de Cozuelos.	Noviembre id.	268
194135	Idem de Cuvillas de Cerrato.	Octubre id.	77 893
194136	Idem de id.	Noviembre id.	17 868
194137	Idem de Dehesa de Montejo.	Marzo 1870.	320
194138	Idem de Dehesa de Romanos.	Junio 1869.	36 960
194139	Idem de id.	Setiembre id.	160
194140	Idem de id.	Noviembre id.	165 320
194141	Idem de id.	Marzo 1870.	44 460
194142	Idem de id.	Junio id.	36 960
194143	Idem de Fuente Andriano.	Marzo 1869.	56
194144	Idem de id.	Setiembre id.	56
194145	Idem de id.	Noviembre id.	593 420
194146	Idem de id.	Diciembre id.	182 960
194147	Idem de id.	Enero 1870.	32 640
194148	Idem de id.	Marzo id.	72
194149	Idem de Gozon.	Setiembre 1869.	60 800
194150	Idem de id.	Octubre id.	50 560
194151	Idem de id.	Noviembre id.	703 520
194152	Idem de id.	Diciembre id.	94 320
194153	Idem de id.	Marzo 1870.	256
194154	Idem de Hornillos de Cerrato.	Mayo 1869.	40
194155	Idem de id.	Setiembre id.	57 600
194156	Idem de id.	Octubre id.	315 680
194157	Idem de id.	Noviembre id.	379 600
194158	Idem de id.	Diciembre id.	230 680
194159	Idem de id.	Enero 1870.	58 960
194160	Idem de id.	Marzo id.	48
194161	Idem de id.	Junio id.	40
194162	Idem de Hermedes de Cerrato.	Noviembre 1869.	56 080
PROVINCIA DE SORIA.			
194163	Ayuntamiento de Noviercas (adicional).	Noviembre 1869.	80 800
194164	Idem de id.	Idem id.	52 460
Madrid 2 de Julio de 1880.—El Interventor general, P. V., Isidoro Cabañas.			
Banco de España.			
Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito de efectivo, números 30.495 y 33.256, expedidos por este Banco en 28 de Julio de 1876 el primero, y en 1.º de Octubre de 1877 el segundo, á favor de D. Antonio Huerta y Prida, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, segun determinan los articulos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real Orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.			
Madrid 15 de Julio de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad.			

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Seccion de Telégrafos.

RECTIFICACION.

En el pliego de condiciones para la subasta del cable telegráfico submarino entre Cadix y Canarias, publicado en la GACETA de ayer, por error material dice al final de la tercera de las condiciones generales: *Con arreglo á lo prevenido en la primera condicion de las económicas; debiendo decir: Con arreglo á lo prevenido en la segunda condicion de las generales.*

Madrid 17 de Julio de 1880.—El Director general, G. Cruzada Villamil.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo General.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquico el día 16 de Julio de 1880.

Núm. 317	Alvaro Serrano.—Barcelona.
318	Cosme de Benito.—Escorial.
319	Claro de Arce.—Idem.
320	Domingo Brieba.—Tarancon.
321	Félix Martínez.—Cádiz.
322	Gelambí y Gasol.—Barcelona.
323	Jerónimo Ceballos.—Cádiz.
324	Inocencio Calvo.—Liria.
325	Juan de Córdova.—San Ildefonso.
326	Julia García.—Amodóvar.
327	Luciano Mathiotte.—Valencia de Alcántara.
328	María Torres.—San Sebastian.
329	Miguel Cano.—Toledo.
330	María Melgarejo.—San Clemente.
331	Márco Alvarez.—Piedralba.
332	Miguel Briceño.—Guadalupe.
333	Melchor Bermeja.—Valladolid.
334	Prudencia Ezcarriaga.—Astorga.
335	Pedro F. Diaz.—Sevilla.
336	Pedro Blandú.—Linares.
337	Roque García.—Crevillente.
338	Roque Bueno.—Arcos.
339	Victoria Diaz.—Carabanchel.

Madrid 17 de Julio de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que se han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 17.

Estacion de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Murcia	Antonio Muñoz.	Santa Brígida, 19, principal.
Londres	Manuel Valle.	Hotel Universo.
Alicante	Fohs Bonangot.	Fuencarral, 4, segundo.
Cartagena	Serrano y Cuesta.	Caballero Gracia, 64.
Mora Rubielos.	Joaquin Barrachina.	Rivera, 7, segundo.
Noya	Miguel Eguiluz.	Duque Alba, 17.
Cartagena	Juan Azouel.	Huertas, 34, segundo derecha.
Linares	José Zanguas.	Prado, 15.
Cáceres	Victor Baeerra.	Arenal, 2, tercero.
Segovia	Miguel Barbarin.	Pamento, 42, segundo.
Castellon	Eduardo Goca.	Ballesta, 7.
Bilbao	Victoriano Gutierrez.	Corredora San Pablo.

Madrid 17 de Julio de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Administracion económica de la provincia de Lugo.

Habiendo acudido á esta Administracion económica Don Vicente Diaz, vecino de Santa María Magdalena de Baralia, distrito de Neira de Jusá, en esta provincia, manifestando haberse extraviado una carta de pago de un depósito necesario que constituyó en esta sucursal en 16 de Marzo de 1874 con los números 94 de entrada, 11 del registro, reportante 1.000 pesetas nominales en dos obligaciones del Estado por ferrocarriles, números 708 635 y 708 636, y que se anunciase su pérdida en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de Madrid, se verifica por medio del presente, en cumplimiento del articulo 24 del reglamento para la ejecucion del decreto de 15 de Enero de 1874, á fin de que dentro del término de dos meses se presenten las reclamaciones oportunas por quien se considere con derecho al indicado depósito; trascurridos, se expedirá nuevo resguardo al imponente D. Vicente Diaz.

Lugo 22 de Junio de 1880.—El Jefe económico, Prudencio Iglesias.

X—113

Administracion económica de la provincia de Orense.

Caja de Depósitos.

Habiéndose extraviado una carta de pago de depósito en metálico por valor de 400 escudos, ó sean 1.000 pesetas, expedida por esta Administracion á favor de José Salgado Cuquejo, vecino de Tejones, en 1.º de Agosto de 1867, con los números 459 de entrada y 212 del registro, se hace público por medio del presente anuncio que trascurridos 60 días sin reclamacion de tercero se devolverá el depósito al interesado, quedando las oficinas libres de ulterior responsabilidad.

Orense 8 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Florentino Lopez.

X—104

Intendencia militar de Castilla la Nueva.

Los precios límites que han de regir en las subastas que para contratar el suministro de pan y pienso al Ejército en los puntos que se expresan han de tener lugar el día 23 del actual, según los anuncios publicados, son los siguientes:

	Segovia y San Ilde- fonso.	Almaden.	Cuenca.
	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
Racion de pan.....	0 20	0 17	0 19
Idem de cebada.....	0 76	•	0 85
Quintal métrico de paja...	2 75	•	6 60

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en dichas subastas.

Madrid 15 de Julio de 1880.—Eduardo Bustos.

Junta de reparacion de templos de la diocesis de Zamora.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de este mes, se ha señalado el día 13 del próximo Agosto, a la hora de las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del convento de Carmelitas de Toro, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 4.138 pesetas y 8 céntimos.

La subasta se celebrará en el Palacio episcopal de esta ciudad de Zamora, en los términos prevenidos en la instrucion publicada en 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, Rua de los Notarios, núm. 14, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 209 pesetas y 40 céntimos en dinero metálico ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deba acompañar el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instrucion.

Zamora 12 de Julio de 1880.—Juan Pujadas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras del convento de las Carmelitas de Toro, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma.) X—108

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la ley municipal vigente, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por espacio de ocho dias la formacion de Secciones de los contribuyentes de esta capital, de entre los cuales se han de sacar á la suerte 50 asociados que han de componer la Junta municipal para el actual año económico.

Madrid 15 de Julio de 1880.—Por ausencia del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz. —1

Bajo el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Excm. Corporacion todos los dias no feriados, de una á cinco de la tarde, se saca á pública subasta la explanacion de una calle nueva, de 30 metros de ancho, que desde la de Santa Engracia se dirige al Hipódromo.

El remate habrá de tener efecto el día 6 del próximo Agosto, á la una de la tarde, en el salon destinado á estos actos en la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitucion.

Madrid 15 de Julio de 1880.—Por ausencia del Sr. Secretario, el Oficial mayor de la Secretaría, Juan Sanz. —2

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Eloy de la Sierra, Administrador-Depositario, y D. José G. Dominguez, Contador, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 45 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del Tesoro de la provincia de Villacorta, isla de Cuba, correspondiente al mes de Enero de 1868; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Julio de 1880.—Manuel Tomó. —1

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Bilbao.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Doña Josefa de Arzuá y Cubian, de 60 años de edad, propietaria, natural y vecina que fué de Abando, hija legítima de D. Antonio y Doña Francisca Paula, la cual falleció en dicho Abando el 18 de Noviembre

de 1874, casada con D. Miguel Lezama, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de la localidad, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo manifestar que hasta la fecha tan sólo se han presentado su citado esposo y Doña Carlota de Arzuá, como pariente en segundo grado civil de la finada.

Dado en Bilbao á 15 de Julio de 1880.—Venancio del Valle.—Por mandado de S. S., Blas de Onzoño.

Corresponde fielmente con su original, de que certifico y firmo con remision.—V.º B.º—Valle.—Blas de Onzoño.

X—440

Madrid.—Audiencia.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se sacan á la venta en pública subasta por término de ocho dias varios géneros de quincalla y pasamanería, muebles y otros efectos, tasado todo en 29.734 pesetas; estando señalado para su remate el día 26 del actual, y hora de las diez de su mañana, en la sala-audiencia de S. S.; y dicha tasacion y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito todos los dias, excepto los feriados, de ocho á once de la mañana; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta han de consignarse previamente en la mesa del Juzgado 2.000 pesetas.

Madrid 14 de Julio de 1880.—V.º B.º—El Juez.—El actuario, Villarrabia.

X—412

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. V. R., su fecha 9 de los corrientes, se hace saber que por la representacion de D. Gregorio, D. Angel, Doña Juana y D. Antonio García y Aguado, Doña Vicenta Aguado y García, y D. Pedro Lara, como padre de la menor Doña María de Lara y Aguado, dueños que han sido de la casa sita en esta poblacion y su calle de las Maldonadas, núm. 15 antiguo, 7 moderno, manzana 86, que en el Registro de la propiedad es la finca núm. 2.811 del tercer cuartel hipotecario; lindando por la derecha entrando y por el testero con la casa chica llamada del Indiano, núm. 9 moderno, propia de D. José G. ó sus herederos, y por la izquierda con la casa núm. 5 moderno de D. Antonio Gonzalez, y les correspondia por legado hecho en testamento por Doña Paulina G. de Solís y Rodriguez, se ha incoado una demanda sobre que se declare cancelada la fianza hipotecaria constituida sobre la sexta parte de la mencionada casa por D. Joaquin Pinós para responder del cargo de curador del menor D. Juan José Granados, según escritura otorgada en Madrid á 10 de Marzo de 1829 ante el Escribano de número D. Pascual Seco; y se ha señalado el término de 90 dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que cualquiera persona que se crea interesada contra dicha cancelacion deduzca sus reclamaciones ante el mencionado Juzgado de primera instancia; bajo apercibimiento de que trascurrido el citado término sin verificarlo se decretará lo que corresponda respecto á la deliberacion pretendida.

Madrid 13 de Julio de 1880.—V.º B.º—Galicia.—V. Reyster.

X—405

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de 34 tierras, seis viñas, cuatro casas, dos alcaceras, una huerta y una tra de pan trillar, en término de Pozo Rubio, y dos tierras en el de Horcajo de Santiago, ambos pueblos en el partido judicial de Tarazona, provincia de Cuenca; cuyas fincas han sido tasadas en la cantidad de 130.643 pesetas 62 céntimos. Para su remate, que se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Tarazona, se ha señalado el día 20 de Agosto próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose que dicho remate se hará de todas las fincas en un solo lote; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en la subasta será preciso que el postor deposite previamente en la mesa del Juzgado 1.000 pesetas; que si resultasen posturas iguales en la doble subasta, el Banco Hipotecario de España elegirá el postor que tenga por conveniente; que el pago del precio se hará al contado dentro de los ocho dias de aprobado el remate, y que desde la publicacion del presente en la GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia hasta el día de la subasta estarán los autos de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan enterarse los que quieran interesarse en la licitacion.

Madrid 14 de Julio de 1880.—V.º B.º—Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

X—411

Orense.

D. Manuel Mella, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Sarria Gonzalez, natural de la parroquia de San Martin de Giveral, vecino de la de Santa María de la Barca, casado, herrero, de 37 años de edad, no constan sus señas personales, ausente en la actualidad é ignorándose su paradero, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado para extinguir la pena que le ha sido impuesta en

sentencia firme dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en causa contra el sobredicho Sarria y otros por lesiones á Manuel Lois; advertido de que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, que, caso de ser habido, procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en la ciudad de Orense á 21 de Abril de 1880.—Manuel Mella.—De orden de S. S., Valentin M. Deza.

Oviedo.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

A todas las personas que el presente edicto vieren hago saber que á este Juzgado y por ante el Escribano autorizante se acudió por el Procurador D. José María Cadavieco, á nombre de D. Ramon Noval y Casas, como marido de Doña María de la Concepcion Hevia y Noval, vecino de la parroquia de Valdesoto, Concejo de Siero, promoviendo juicio de abintestato sobre el caudal hereditario de D. Nicanor Hevia y Noriega y su esposa Doña María de la Concepcion Noval y Palacio, padres de su citada esposa, naturales y vecinos que fueron de la expuesta parroquia de Valdesoto, en el cual estimé por providencia de 24 de Mayo último, entre otras cosas, haber por prevenido el juicio de abintestato por fallecimiento de los D. Nicanor Hevia y Noriega y su esposa Doña María de la Concepcion Noval y Palacio, citar para él en forma al señor Promotor fiscal y á los interesados que se expresan en el escrito de 12 de Abril último, expidiéndose para ello las órdenes y despachos necesarios, y á medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad, parroquia de Valdesoto, *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, anunciando la muerte de aquellos sin testar, y llamando á los que se crean con derecho á heredarles para que dentro del término de 30 dias comparezcan y se presenten en este Juzgado á hacer uso del que crean convenientes; con apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Y á fin de que tenga lugar lo estimado, por lo que hace á los ausentes y desconocidos se pone el presente anunciando la muerte sin testar de los D. Nicanor y Doña María de la Concepcion Noval y Palacio, llamando á los que se crean con derecho á heredarlos, para que dentro del término de 30 dias acudan á este Juzgado á exponer en forma lo que á su derecho vean convenir en razon del citado abintestato; con apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á 2 de Junio de 1880.—Francisco Vicario.—Por su mandato, José Gregorio Quirós.

X—407

Padron.

D. Joaquin Astray Caneda, Juez de primera instancia en la villa de Padron.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuela Ramos Blanco, conocida por Santera, viuda del dentista francés Bernardo Vixote, vecina de la parroquia de Calo, ignorándose su oriunde y cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que dentro de 10 dias se presente en esta sala de audiencia al objeto de ser reconocida en rueda en causa que se instruye sobre estafa; y al objeto exhorto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), á todas las Autoridades y agentes de policia judicial á fin de que se sirvan proceder á su captura y conduccion á este Juzgado en clase de detenida para el solo efecto indicado.

Dada en Padron á 21 de Abril de 1880.—Joaquin Astray Caneda.—Antonio Vilar, Escribano.

Señas personales.

Edad 40 años, estatura regular, color trigueño, ojos negros pelo castaño oscuro, cara larga; viste saya, chambra y un manton ordinario, gasta medias y calza zapatos.

Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de la villa de Pastrana y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Ildefonso Fernandez y Chinchon, alias Hocicon, natural y vecino de Mondéjar, de este partido judicial, provincia de Guadalajara, hijo de Doñgracias y de Agustina, casado, jornalero, de 50 años de edad, de estatura regular, pelo entrecano, ojos pardos, cara larga; tiene una grande cicatriz en un ojo á consecuencia de un carbunco, esabultado de labios, se dedica á la mendicidad y va indocumentado, suele andar pidiendo limosna por Guadalajara y Arganda del Rey y los pueblos inmediatos á estos puntos, para que desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de dicha provincia y la de Guadalajara se persone en las cárceles públicas de este partido á fin de extinguir la pena de arresto mayor que le ha sido impuesta por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en la causa que se le ha seguido por el delito de estafa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares, funcionarios de la policia judicial y orden público se sirvan dar las órdenes oportunas para que se proceda á la busca, captura y conduccion á dichos cárceles, con las seguridades convenientes, del mencionado Ildefonso; dando aviso de ello inmediatamente que fuese hallado, con expresion del día y hora.

Dada en Pastrana á 19 de Abril de 1880.—Antonio Vergara.—Por mandado de S. S., Agustin de Rueda.

Puerto de Santa Maria.

D. Felipe Amatriain y Parrs, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un in-

dividuo conocido por Señor Manuel Acosta, vecino de Sanlúcar de Barrameda, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel pública de este partido á rendir declaración en la causa que instruyo por hurto de una barra, un rucho y una oveja; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de la Nación y Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial para que practiquen las más activas diligencias encaminadas á la busca y captura del Manuel Acosta, y caso de ser habido dispongan su conducción á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad del Puerto de Santa María á 13 de Abril de 1880.—Felipe Amatriain.—Estéban Paullada y Moreno.

D. Felipe Amatriain y Parra, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Domingo Padín, conocido por Bernardo, vecino de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel pública de este partido á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo se sigue por muerte violenta de José Boulosa Sota; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de la Nación y Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, practiquen las más activas diligencias hasta conseguir la captura del Domingo Padín, y caso de ser habido dispongan su conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en la ciudad del Puerto de Santa María á 15 de Abril de 1880.—Felipe Amatriain.—Estéban Paullada y Moreno.

Señas del procesado.

Estatura mediana, rehecho, cara ancha y redonda, barba regular, ojos azules, pelo castaño oscuro, y color bueno; viste pantalon de algodón color aplomado, camiseta parecida al pantalon, y un sayal al hombro, y sombrero de ala ancha color de chocolate.

Purchena.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Tomás Sanchez Masegosa, natural y vecino de Oria, soltero, de 21 años de edad, el que viste pantalon oscuro de tela de algodón, faja encarnada, chaqueta y sombrero calañés de ala ancha, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que en su contra aparecen en la causa que se le sigue y á otro consorte sobre robo de cinco gallinas; pues trascurrido sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde. Rogando á las Autoridades civiles y militares en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) que siendo habido procedan á su detención y remisión á este Juzgado con las seguridades oportunas.

Purchena 22 de Abril de 1880.—Tadeo Gomez.—Por mandado de S. S., Miguel Acosta.

NOTICIAS OFICIALES.

La Voluntaria.

SOCIEDAD MINERA.

En la ciudad de Elche, á los cuatro días del mes de Julio del año 1880, ante mí Genaro Rabaza y Alcaide, Notario del Colegio territorial de Valencia y del distrito de esta ciudad, de ella vecino, y testigos que se expresan, comparecieron Don Antonio Berenguer y Peral, propietario, casado, de 48 años; D. Andrés Gomis y Alonso, de 38 años; D. Juan Torres y Torres, de 45 años; D. Carlos Mendiola y Martínez, de 65 años; D. José Díez y Agulló, de 59 años; D. Antonio Anton Ferrandes, de 60 años; D. José Serrano y Asencio, de 38 años y del mismo estado y profesion; D. Juan Torres y Ceva, soltero, industrial, de 26 años; D. Antonio Bordonado y Giner, tejedor, casado, de 31 años; D. Salvador Bello y Coves, hortelano, casado, de 42 años; D. José Selva y Torres, propietario, casado, de 60 años; D. José Javaloyes y García, cortante, casado, de 44 años, vecinos de esta ciudad; D. Francisco Quesada y Pons, esteroero, casado, de 47 años; D. José Poveda y Escolano, comerciante, casado, de 35 años, y D. Salvador Mas y Espinosa, comerciante, soltero, de 26 años, vecinos de Crevillente, según consta de sus respectivas cédulas, que exhiben en este acto, expedidas por el Alcalde de Elche y Crevillente con los números 679, 43, 2.697, 832, 235, 157, 949, 1.404, 960, 631, 593, 95, 1.870, 1.869 y 354; y teniendo á mi juicio la capacidad legal necesaria para celebrar esta escritura, dijeron que según el título que presentan, expedido á favor del D. Antonio Berenguer por el Sr. Gobernador civil de esta provincia D. Ricardo Puente y Brañas en 6 de Diciembre de 1879, previa la instrucción del oportuno expediente, se concedió al citado Berenguer la mina de hierro denominada *Nuestra Señora del Remedio*, situada en el término de Crevillente, partido del Puntal de la sierra de Crevillente, y paraje nombrado Plá de Perez y Barranco Fuerte, lindante por Norte con monte del Estado,

orilla derecha del Barranco Fuerte, ladera, levante del Puntal, era de Antonio Mas, cañada, ladera y monte del Estado; por el Este monte de Estado, origen, esbocho del Barranco Fuerte, tierra de Ignacio Morales, id. de Antonio Gonzalez, tierra de Antonio Mas y Barranco Fuerte; por el Sur con monte del Estado, Plá de Perez, cumbre del mismo Plá, ladera, Barranco de la Pedrera, tierra de José Gonzalez y de Antonio Gonzalez; y por el Oeste ladera, levante del Puntal Alto, cumbre de Plá de Perez, ladera, barranco y tierra de José Gonzalez; cuyo documento fué inscrito en el Registro de la propiedad de este partido, tomo 70 de Crevillente, folio 212, núm. 4.846, y del título exhibido no aparece gravado.

Que no siendo posible al Berenguer practicar por sí solo las calicatas y trabajos que deben hacerse hasta conseguir los fines que se propone, por tener que hacer grandes desembolsos, y no encontrándose en disposición de poderlos llevar á efecto, ha decidido ceder, como cede desde luego, cuantos derechos y acciones le asistan por la indicada denuncia ó registro, con todo lo anejo á la citada mina, á favor de todos los comparecientes por la cantidad de 4.385 pesetas, que confiesa haber recibido de los mismos, y les otorga carta de pago; los cuales, de comun acuerdo con el Berenguer y unánime conformidad de todos, han convenido en fundar y constituir esta Sociedad minera, bajo la denominación *La Voluntaria*, para la explotación, laboreo y aprovechamiento de la misma, debiendo regirse por las bases convenidas y aprobadas por todos los socios, y al efecto fundan esta Sociedad bajo las bases y condiciones siguientes:

Primera. Se constituye una Sociedad anónima bajo el nombre de *La Voluntaria*.

Segunda. Esta Sociedad tiene por objeto la explotación, laboreo y aprovechamiento de la mina de hierro denominada *Nuestra Señora del Remedio*, así como tambien cualesquiera mina ó bienes de todas clases que adquiriera en lo sucesivo con arreglo á las leyes.

Tercera. El tiempo de duración de esta Sociedad será indeterminado, pero podrá disolverse cuando haya cumplido su objeto; pero si en junta general celebrada al efecto se acordase por tres cuartas partes de los socios que entonces constituyan la Sociedad su separación, los que optasen por lo contrario tendrán el derecho de continuar la Sociedad, formándose al efecto una liquidación social de los bienes muebles que poseyese la Sociedad, y se le abonará á los que dejan de pertenecer á ella la parte proporcional en metálico que les correspondiera, quedando desde luego sin derecho alguno á la Sociedad ni á sus propiedades inmuebles, puesto que al separarse renuncian á todo ello.

Si dejase de concurrir á esta sesión alguno de los socios, tendrá derecho á elegir cualquiera de las dos determinaciones adoptadas, debiendo hacerlo presente á la directiva ó Junta liquidadora ántes de principiar la liquidación social; pero entendiéndose todo ello sin que su decisión venga á alterar los acuerdos tomados en la junta.

Cuarta. Esta Sociedad se regirá por una Junta directiva, que se compondrá de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, siete Vocales y un Secretario, debiendo ser socios los que desempeñen estos cargos, á excepción del último que podrá ser un extraño á la Sociedad, siendo preferido cualquiera socio que reúna las condiciones y aptitud necesaria para cumplir el cometido.

Quinta. El domicilio legal de la Sociedad se fija en la ciudad de Elche, donde residirá la Junta directiva, quedando sujeta á las bases por ella establecidas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las juntas generales que celebre esta Sociedad se llevarán á efecto á la distancia de una hora próximamente de esta ciudad y Crevillente, ó sea á la mitad del camino que media entre ambos pueblos y en la casa que la Junta directiva acordase.

Sexta. El capital de esta Sociedad lo constituye la mina titulada *Nuestra Señora del Remedio*, que mide 270.000 metros cuadrados, situada en el paraje denominado Plá de Perez, esbocho del Barranco Fuerte y partido de las Ortigas, del término municipal de Crevillente, y se divide en la actualidad en 454 acciones, todas en idénticos derechos y obligaciones, de las que son propietarios los señores que se designan en la forma siguiente: D. José Díez y Agulló, cuatro acciones, señaladas con los números 26, 24, 345 y 349; D. José Selva Torres ocho acciones, números 22, 23, 24, 25, 341, 342, 343 y 344; Don Carlos Mendiola y Martínez dos acciones, señaladas con los números 9 y 282; D. Andrés Gomis y Alonso cuatro acciones, números 79, 80, 247 y 248; D. José Serrano Asencio cuatro acciones, señaladas con los números 111, 112, 335 y 366; D. Juan Torres Torres cuatro acciones, números 105, 106, 360 y 361; D. Antonio Anton Fernandez dos, bajo los números 123 y 126; D. Salvador Bello Coves dos acciones, señaladas con los números 128 y 439; D. José Poveda Escolano seis acciones, números 30, 31, 231, 347, 348 y 349; D. Juan Torres Cava dos acciones, señaladas con los números 108 y 363; D. Francisco Quesada y Pons cuatro acciones, números 23, 29, 296 y 297; D. Salvador Mas Espinosa ocho acciones números 32, 33, 225, 226, 434, 435, 436 y 437; D. Antonio Bordonado Giner dos acciones, números 62 y 243; D. José Javaloyes García dos acciones, números 83 y 335, y D. Antonio Berenguer y Peral las 400 acciones restantes hasta completar el número de las 454 acciones en que se divide el capital social, con su respectiva numeración, excepción hecha de la que se deja hecho mérito en esta base.

Sétima. Por cada una de dichas acciones se pagará, mientras la Sociedad lo requiera y lo acuerde, por las dos terceras partes de socios la cantidad de 250 pesetas por mensualidades anticipadas, no pudiendo en ningún caso ni por ningún número de socios aumentarse este tipo. Pero si dicho pago no fuese bastante para sufragar las atenciones de los casos imprevistos que se presentaren, el socio ó socios ó otras personas extrañas que facilitasen cantidad bastante para solventar aquellas se les abonará el 15 por 100 anual, reintegrándose de dichos desembolsos de los primeros productos que resulten en esta explotación.

El socio ó socios que quisieran voluntariamente abonar la parte que les pueda corresponder para sufragar las atenciones de los casos imprevistos de que habla el párrafo anterior lo podrá hacer, quedando por lo tanto su acción ó acciones libres respecto al compromiso que los demás socios pudieran contraer con la persona que les facilitare dicho desembolso.

Octava. Si la Sociedad necesitara de más recursos que los consignados en la base anterior, podrá hacerse emisión de nuevas acciones siempre que la junta general lo acordare, fijando el número de ellas, y serán consideradas dentro de las mismas condiciones que las existentes á la formación de la escritura.

Novena. Las acciones son transmisibles y enajenables con arreglo á las leyes; pero los nuevos adquirentes deberán presentar los documentos que acrediten la adquisición de las mismas en el registro de la Sociedad para que se tome razon de ellas, sin cuyo requisito no surtirán efectos sociales.

Décima. Los socios no tienen derecho más que á un voto cada uno en las juntas generales, aunque tengan el número mayor de una acción; sin embargo, podrán emitir este dupli-

cado cuando representen á otro debidamente, sin que esta representación pueda extenderse á más de un socio.

Undécima. No podrán los socios transmitir poderes á otros para que los representen más que en los casos siguientes:

- 1.º Por hallarse impedido por causa física.
- 2.º Cuando fuere mujer.
- 3.º Por residir fuera de esta provincia.

Duodécima. Si llegase á ser dueño de alguna acción un menor de edad, tendrá su representación social su padre, tutor ó curador hasta tanto que adquiere la plenitud de sus derechos civiles.

Décimaséptima. Las acciones tienen el carácter de indivisibles para los efectos sociales, no rascando de la Sociedad sino un propietario de cada una de ellas; y si por herencia ó por cualquier otro título fuese una acción propiedad de varias personas, deberán ser representadas por una de entre ellas.

Décimaséptima. Si alguno de los socios dejase trascurrir dos mensualidades sin haber satisfecho su cuota, y apercibido conforme dispondrá el reglamento no pagase, perderá su cualidad de socio.

Décimaséptima. Si alguno de los socios no quisiera ó no pudiera continuar haciendo los pagos mensuales de las acciones adquiridas por esta escritura ó por subasta, caso de nueva emisión, y por los demás se continuaran los trabajos de explotación y un día resultasen beneficios, se les devolverá á aquellos la cantidad que hubieren abonado, reintegrándose previamente los socios que formen en aquel momento esta Sociedad de los desembolsos que hubiesen verificado, sin tener los primeros derecho alguno á reclamar nada más de la Sociedad bajo ningún concepto ni en ningún tiempo.

Se considerarán comprendidos dentro de esta base, además de los que la misma expresa, los socios que nuevamente ingresen adquiriendo por primera trasmisión alguna de las acciones que en esta escritura son de propiedad de D. Antonio Berenguer y Peral.

La Sociedad en junta general podrá acordar la adquisición de las acciones ó créditos de los que hubieren suspendido el pago por el precio que crea conveniente, amortizando de esta manera lo que pudiera ser crédito contra la misma por algun tiempo.

Décimaséxta. Todos los socios tienen derecho á revisar los libros de la Sociedad y pedir certificación de lo que en los mismos conste, siempre que no estén ocupados en asuntos del servicio. Igualmente tendrá un derecho á los beneficios y utilidades que la Sociedad le reporte con arreglo á las acciones que tuviere.

Décimaséxta. Esta asociación celebrará juntas generales ordinarias y extraordinarias; las primeras una vez al año, el día 6 de Enero, y las segundas cuando la directiva lo acordare ó los socios lo pidan, conforme lo que se prescriba en el reglamento que para su régimen formará en su día la Sociedad.

Décimaséxta. Los cargos de la Junta directiva son obligatorios, y su duración por cuatro años, debiendo celebrarse la elección de ella en junta general.

Trascurrido este período, la nueva Junta se elegirá cada año en las juntas generales ordinarias, pudiendo ser reelegidos todos ó alguno de los individuos de la saliente; pero no será en este caso obligatoria la aceptación de los cargos. La Junta elegida tomará posesión en la semana siguiente de su nombramiento.

Décimaséxta. Si la Junta directiva ó algunos de sus individuos abusara de la confianza de la Sociedad, podrá esta en junta general y compuesta de las dos terceras partes acordar la destitución de ella ó de algunos de sus individuos, procediendo en el acto al nombramiento de los que deban sustituirles.

En igual pena incurrirá todo el que desempeñe cargo alguno en esta Sociedad y cuyo nombramiento haya recaído en junta general.

Vigésima. Los trabajos de explotación se llevarán á cabo por medio de subastas, adjudicándose á favor del postor que más beneficios reporte á la Sociedad, y bajo las condiciones que al efecto formulará la Junta directiva cuando su estado lo requiera.

Vigésima primera. Las dietas que la Sociedad abone á cada individuo que salga á desempeñar comisiones serán:

Primera. Si fuese á la Corte, se le abonará el gasto de pasaje y 5 pesetas por día.

Segunda. Siete pesetas 50 céntimos las que sean en la capital de provincia y se desempeñen en el día, y 5 pesetas por cada día de estancia en dicha capital.

Tercera. Si fuere á la sierra ó otros pueblos limítrofes, se abonará 3 pesetas por cada individuo, no pudiendo en ningún caso exceder de tres el número que componga cada comisión.

Vigésima segunda. Todo individuo que entrare á formar parte de esta Sociedad disfrutará de iguales derechos que los encabezados en esta escritura, y como socio viene obligado á cumplir las bases y condiciones de la misma y á contribuir á todos los gastos que le correspondan, como tambien lo que se consigne en el reglamento que para el régimen de la misma formará la Sociedad reunida en junta general cuando lo crea conveniente.

Vigésima tercera. Para anular ó modificar alguna de las dichas condiciones, deberá reunirse la junta general convocada al efecto compuesta de las tres cuartas partes de socios, tomando los acuerdos por mayoría absoluta de votos. No comprendiéndose en esta condición lo que la sétima hace referencia á la cuota mensual.

En cuyos términos dejan formalizada esta escritura de Sociedad, la que prometen cumplir literalmente, según los pactos establecidos.

Y yo el Notario previne á los otorgantes que dentro de 15 días debe publicarse copia de esta escritura en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, y dentro de 30 presentarse otra en la oficina de liquidación, del Registro de la propiedad de este partido para su inscripción y pago á la Hacienda pública del impuesto establecido.

Así lo dijeron y otorgan, siendo testigos instrumentales Vicente Torres Jaen y Francisco Pascual Sempere, de esta vecindad.

Y enterados estos y los otorgantes de la atribución que la ley les concede para leer por sí este documento, procedi por su acuerdo á la lectura íntegra del mismo y se ratificaron en su contenido las partes y lo firman, menos el socio Salvador Bello Coves porque dijo no saber, lo hace á su nombre y por sí uno de los testigos.

De todo lo cual y demás consignado en este instrumento público y del conocimiento de los otorgantes yo el Notario doy fe.—José Poveda.—Andrés Gomis.—Salvador Más.—José Selva.—Francisco Quesada.—Antonio Bordonado.—Carlos Mendiola.—Antonio Berenguer.—Juan Torres Torres.—José Díez.—José Javaloyes.—Antonio Anton.—Juan Torres Cava.—José Serrano.—Vicente Torres.—Francisco Pascual.—Signado.—Genaro Rabaza y Alcaide.—Está rubricado.

Yo el infrascrito Notario presente fui el otorgamiento de la escritura original que con el núm. 210 obra en mi protocolo del corriente año, á que me refiero.

Y en fé de ello libro, signo y firmo esta primera copia á requerimiento de D. Antonio Berenguer en un pliego sello 4.º y cinco 11.º, números 15.904, 3.941.109, 3.941.108, 3.941.107, 3.941.106 y 3.941.102, rubricados por mí, quedando puesta al margen de aquella la correspondiente nota de esta saca.

Elche 7 de Julio de 1880.—Hay un signo.—Genaro Rabaza y Alcaide.—Rubricado.

ACTA.

D. Genaro Rabaza y Alcaide, Notario del Colegio territorial de Valencia y del distrito de esta ciudad, de ella vecino.

Doy fé y testimonio que en este día he autorizado el acta del tenor siguiente:

En la ciudad de Elche, á los cuatro días del mes de Julio del año 1880, ante mí Genaro Rabaza y Alcaide, Notario del Colegio territorial de Valencia y del distrito de esta ciudad, de ella vecino, y testigos que se expresarán, comparecieron: D. Antonio Berenguer y Parat, propietario, casado, de 48 años; D. Andrés Gomis de Alonso, de 38 años; D. Juan Torres y Torres, de 45 años; D. Carlos Mendiola y Martínez, de 65 años; D. José Díez y Agulló, de 59 años; D. Antonio Anton y Ferrandez, de 50 años; D. José Serrano y Asencio, de 33 años, y del mismo estado y profesión; D. Juan Torres Ceva, soltero, industrial, de 26 años; D. Antonio Bordonado y Giner, tejedor, casado, de 31 años; D. Salvador Belso y Covas, hortelano, casado, de 42 años; D. José Selva y Torres, propietario, casado, de 60 años; D. José Javaloyes y García, cortante, casado, de 44 años, vecinos de esta ciudad; D. Francisco Quesada y Pons, esteroero, casado, de 47 años; D. José Poveda y Escolano, comerciante, casado, de 35 años, y D. Salvador Mas y Espinosa, comerciante, soltero, de 26 años, vecinos de Crevillente, según consta de sus respectivas cédulas que exhiben en este acto, expedidas por el Alcalde de Elche y Crevillente con los números 679, 43, 2.697, 892, 263, 157, 939, 1.404, 960, 631, 599, 35, 1.870, 1.869 y 354; y teniendo á mi juicio la capacidad legal necesaria para celebrar esta acta, dijeron:

Que los comparecientes representant la totalidad del capital social de la Sociedad anónima titulada: La Voluntaria, compuesta de 454 acciones; que se han repartido entre los que hablan, según se expresa en la escritura de Sociedad otorgada ante mí en este día; y hallándose en el caso de declarar constituida dicha Sociedad, se procedió á la lectura de la citada escritura; y habiéndolo verificado se acordó por unanimidad declarar legalmente constituida dicha Sociedad, requiriéndome para que extendiese la presente acta; y de conformidad á la condición 4.ª y 48.ª párrafo primero, elegian la Junta directiva en la forma que á continuación se expresa: Presidente, D. Antonio Berenguer y Parat; Vicepresidente, D. José Díez y Agulló; Depositario, D. José Selva Torres; Vocales, D. Carlos Mendiola Martínez, D. Juan Torres Torres, D. Andrés Gomis Alonso, D. José Serrano Asencio, D. Antonio Anton Ferrandez, D. Salvador Belso Covas, D. Antonio Bordonado Giner; Secretario, D. Juan Torres Ceva; cuyos cargos aceptan desde luego los expresados señores y quedan en posesión de los mismos.

Y para que conste extiendo la presente acta, siendo testigos Vicente Torres Jaen y Francisco Pascual Sempere, de esta vecindad.

Y enterados estos y los otorgantes de la atribucion que la ley les concede para leer por sí este documento, procedí por su acuerdo á la lectura íntegra del mismo y se ratificaron en su contenido las partes.

Y lo firman, menos el Salvador Belso Covas porque dijo no saber, lo hace á su nombre y por sí uno de dichos testigos.

De lo cual y demás consignado en este instrumento público y del conocimiento de los otorgantes yo el Notario doy fé.—José Poveda.—Francisco Quesada.—Salvador Mas.—Juan Torres Ceva.—Vicente Torres.—Francisco Pascual.—Signado.—Genaro Rabaza y Alcaide.—Esta rubricado.

Según así es de ver y aparece de dicha acta que bajo el número 211 obra en mi protocolo del corriente año, á que me refiero.

Y para que conste, y á requerimiento de D. Antonio Berenguer, libro la presente copia testifical con dos pliegos sello 10.º, números 496.398 y 496.053, quedando puesta al margen de su registro la correspondiente nota de esta saca.

Elche 4 Julio 1880.—Hay un signo.—Genaro Rabaza y Alcaide.—Rubricado.

Banco Hispano-Colonial.

El Consejo de administración del Banco Hispano-Colonial ha resuelto que desde 1.º de Agosto se satisfaga á los señores accionistas el 15.º dividendo de intereses correspondiente al trimestre que vence en dicha fecha. El pago se efectuará presentando las acciones, acompañadas de una factura impresa que se facilitará en la Secretaría del Banco, Ancha, 3, principal, en Barcelona; en las oficinas del Banco de Castilla en Madrid, y en las de la Junta delegada de la Habana.

Se señala para el pago los días 1.º al 19.º de nueve á once y media de la mañana. Transcurrido este plazo, sólo se destinará á este servicio los lunes de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 14 de Julio de 1880.—El Vicegerente, P. Aieu Arandes.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer no havió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Julio de 1880.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include data for 6 de la m., 8 de la m., 11 del día, etc.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varias partes de la Península el día 17 de Julio de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include San Sebastián, Bilbao, Oriedo, etc.

OBSERVACIONES.—DIA 16.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Row for Valdeavilla.

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 17 de Julio de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDS PUBLICOS, DIA 16, DIA 17. Rows include Renta perpetua al 4 por 100, Deuda amortizable con interés de 2 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, CANTIDAD, PLAZA, CANTIDAD. Rows include Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE JULIO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses. Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, etc.

Table with columns: Obligaciones p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Carolidades inglesas. Rows include 4 por 100, 3 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, div., 48/50. París, á ocho días vista, fr., 5/95.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vinte general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1/9 á 1/80 pesetas el kilogramo. Idem de certero, á 1/08 pesetas el kilogramo. Jamón, de 25 á 33 pesetas la arroba; de 4/32 á 4/37 la libra, y de 2/67 á 2/80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 3/26 á 3/41 pesetas, y de 0/40 á 0/47 el kilogramo. Barbanos, de 2/50 á 4/9 pesetas la arroba; de 0/32 á 0/74 la libra, y de 1/82 á 1/86 el kilogramo. Medias, de 6 á 8/50 pesetas la arroba; de 0/25 á 0/37 la libra, y de 0/54 á 0/82 el kilogramo. Arroz, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0/30 á 0/37 la libra, y de 0/80 á 0/80 el kilogramo. Mastecas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0/25 á 0/35 la libra, y de 0/54 á 0/82 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1/00 á 1/75 pesetas la arroba, y á 0/45 el kilogramo. Idem mineral, de 1/12 pesetas la arroba, y á 0/41 el kilogramo. Cordero, de 0/84 á 0/87 pesetas la arroba, y á 0/32 el kilogramo. Jabón, de 4 á 5 pesetas la arroba; de 0/50 á 0/80 la libra, y de 0/25 á 0/25 el kilogramo. Patatas, de 4 á 1/25 pesetas la arroba. Aceite, de 15/50 á 16/50 pesetas la arroba; de 0/32 á 0/60 la libra, y de 1/80 á 1/30 el decálitro. Vino, de 0/50 á 4/0 pesetas la arroba; de 0/22 á 0/37 el cuartillo, y de 1/25 á 0/22 el decálitro. Petróleo, de 7/60 á 3/20 pesetas el decálitro. Frigo, precio medio, á 4/08 pesetas la fanega, y á 2/58 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 2/25 pesetas la fanega, y á 9/50 el hectolitro. Idem nueva, precio medio, á 4/50 pesetas la fanega, y á 8/4 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 149.—Carneros, 457.—Terneras, 81.—Ovejas, 115.—Total, 892.

Su peso en kilogramos.... 36.594.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Pts. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Julio de 1880.

Anuncios.

PROYECTO DE HOSPITAL MINERO EN TRIANO (SOMORROSTRO).—Los que deseen tomar parte en el concurso que queda abierto desde el día de hoy hasta el 30 de Setiembre para la presentación de planos y presupuestos de un hospital para 20 camas y habitaciones en el mismo para el Médico, Farmacéutico, dos practicantes y siete hermanas de la Caridad, y cuyo coste aproximado sea el de 50.000 pesetas, pueden presentarlos en la Secretaría de dicha Comisión, Estación, 4, escritorio.

El diseño de este hospital deberá estar hecho de manera que sea fácil en cualquier tiempo aumentar sus proporciones.

Al autor del mejor proyecto se le adjudicará un premio de 1.000 pesetas, ó la dirección de la construcción del edificio con el 5 por 100 del presupuesto, á opción del interesado; y al que obtenga el segundo lugar se le adjudicará un premio también consistente en 500 pesetas.

Para más informes pueden dirigirse á la Secretaría de dicha Comisión. X—101—6

SANTOS DEL DIA.

Santa Sinfarosa, mártir; San Federico, Obispo; y Santa Marina, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital del Carmen (calle de Atocha).

ESPECTACULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Las figuras de movimiento.—Baile.—Los pájaros del amor.—Picio, Adán y Compañía.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros que dirige el Sr. Maimó.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.